sutel SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Nº 58051

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 002-2020

A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 9 DE ENERO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

Acta número dos, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "*José Gonzalo Acuña González*", a las diez horas con treinta minutos del nueve de enero del 2020. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Posponer

1. Acta de la sesión ordinaria 078-2019.
2. Acta de la sesión ordinaria 079-2019.
3. Acta de la sesión ordinaria 080-2019.
4. Solicitud de nombramiento del Oficial de Simplificación de Trámites (OST) y Comisión de Mejora Regulatoria Institucional (CMRi); actualización de información en Sistema Trámites Costa Rica.
5. Informe de las reuniones de los Grupos de trabajo 2, 3 y del Comité de Competencia, del Foro Global de Competencia y otras reuniones relacionadas al examen de acceso de Costa Rica a la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE).
6. Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa ELCOMSA.
7. Solicitud de ampliación de título habilitante INVERSIONES BRUS MALIS LTDA.
8. Informe preliminar sobre la necesidad de actualización del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS.

2.1 - Acta de la sesión ordinaria 073-2019.
2.2 - Acta de la sesión extraordinaria 074-2019.
2.3 - Acta de la sesión ordinaria 075-2019.
2.4 - Acta de la sesión ordinaria 076-2019.
2.5 - Acta de la sesión extraordinaria 077-2019.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 - Análisis del oficio OF-0626-AI-2019 del 20 de diciembre del 2019 mediante el cual la Auditoría Interna remite el informe final 05-ICI-2019 y definición de fecha de audiencia.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

4.1 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de ampliación de criterio técnico del oficio 10271-SUTEL-DGC-2019.
4.2 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.
4.3 Informes sobre los resultados obtenidos de las mediciones automáticas para banda angosta.
4.4 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de autorización para la instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM para la empresa MARCOSA M Y V, S.A.
4.5 Informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación.

5 - PROPUESTAS DEL ÓRGANO TÉCNICO DE COMPETENCIA.

5.1 Borrador de respuesta a requerimiento de información a terceros remitido por el Ministerio de Hacienda.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

6.1 Propuesta de revisión del mercado minorista del servicio de telefonía fija.
6.2 Propuesta de revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.
6.3 Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales.
6.4 Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de originación.
6.5 Informe técnico referente a la modificación de la resolución RCS-"&"-2019 actualización del pliego tarifario.
6.6 Confidencialidad expediente I0126-STT-MOT-SA-00728-2019.
6.7 Confidencialidad expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018.
6.8 Inscripción de contrato de acceso entre CLARO y CABLETICA.
6.9 Inscripción de contrato de acceso entre JASEC y CONEXUS.
6.10 Solicitud de inscripción de contrato de acceso e interconexión CODISA y UFINET.
6.11 Solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la ESPH y American Data.
6.12 Solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la ESPH y RACSA.
6.13 Solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre ESPH y la CNFL.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-002-2020

1. Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

2. Convocar a una sesión ordinaria el viernes 17 de enero a las 10:30 horas

ARTÍCULO 2

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta de la sesión ordinaria 073-2019.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 073-2019, celebrada el 18 de noviembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-002-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 073-2019, celebrada el 18 de noviembre del 2019.

2.2 Acta de la sesión extraordinaria 074-2019.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 074-2019, celebrada el 19 de noviembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-002-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 074-2019, celebrada el 19 de noviembre del 2019.

2.3 Acta de la sesión ordinaria 075-2019.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 075-2019, celebrada el 21 de noviembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-002-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 075-2019, celebrada el 21 de noviembre del 2019.

2.4 Acta de la sesión ordinaria 076-2019.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 076-2019, celebrada el 25 de noviembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-002-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 076-2019, celebrada el 25 de noviembre del 2019.

2.5 Acta de la sesión ordinaria 077-2019.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 077-2019, celebrada el 27 de noviembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

ACUERDO 006-002-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 077-2019, celebrada el 27 de noviembre del 2019

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Ingresa el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para participar durante el conocimiento del siguiente tema.

3.1 - Análisis del oficio OF-0626-AI-2019, del 20 de diciembre del 2019, mediante el cual la Auditoría Interna remite el informe final 05-ICI-2019 y definición de fecha de audiencia.

Procede la Presidencia a presentar el oficio OF-0626-21019, del 20 de diciembre del 2019, por el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos presenta el informe definitivo 05-ICI-2019, referente a los resultados obtenidos en el estudio ASR-PR-EES-02-2019, denominado "*Evaluación del Sistema de Evaluación y Valoración de Riesgo (SEVRI) Sutel y Autoevaluación de Control Interno de Sutel año 2017-2018*".

Interviene el señor Eduardo Arias Cabalceta, quien informa que en diciembre se recibió el oficio citado, en el cual se comunicaban los resultados preliminares del estudio; fueron convocados a una reunión en la Auditoría Interna el 18 de diciembre, con la señora Anayansie Herrera Araya y su equipo de trabajo. Para discutir dicho informe, ambas partes hicieron sus observaciones y se llegó a un punto de coincidencia, ahora lo que prosigue es la presentación del informe al Consejo, como máximo jerarca de la Sutel.

Añade que ya se está trabajando en la atención de las recomendaciones, según lo acordado en la mencionada reunión. Las recomendaciones que vienen incorporadas en el documento son las mismas que se conocieron en la reunión, solo que ellos profundizaron un poco más en la línea de atención, para poder dar por atendidas las recomendaciones.

Agrega que siempre se habían tenido ciertas dudas, porque ellos pedían que se atendiera una situación y a veces se atendían no como ellos esperaban y al final, en el sistema no las indicaban como ya vistas. Esa reunión fue precisamente para aclarar la ruta a seguir y poder estar claras las dos partes en qué es realmente en lo que se enfoca la recomendación; de hecho, recientemente firmó un oficio en el cual se envían los planteamientos para atender estas recomendaciones, para ir adelantando, pero ellos sí necesitan poner en conocimiento del Consejo la situación. En dicha presentación se comentará lo tratado en la reunión antes mencionada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio OF-0626-21019 y la explicación brindada por el funcionario Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-002-2020

I. Dar por recibido el oficio OF-0626-21019, del 20 de diciembre del 2019 (NI-15870-2019), por el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos presenta para consideración del Consejo el informe definitivo 05-ICI-2019, referente a los resultados obtenidos en el estudio ASR-PR-EES-02-2019, denominado "*Evaluación del Sistema de Evaluación y Valoración de Riesgo (SEVRI) Sutel y Autoevaluación de Control Interno de Sutel año 2017-2018*".

II. Solicitar a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que efectúen la presentación al Consejo del OF-0626-21019 citado en el numeral anterior, en la sesión ordinaria que se celebrará el 23 de enero del 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas Director General de Calidad para exponer los siguientes temas de esa Dirección.

4.1 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de ampliación de criterio técnico del oficio 10271-SUTEL-DGC-2018.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 11171-SUTEL-DGC-2019. De seguido, el señor Fallas Fallas señala que en atención al oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-049-2019, recibido el 7 de noviembre del 2019, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia ampliar el criterio técnico del informe 10271-SUTEL-DGC-2018, con fecha del 10 de diciembre del 2018, respecto al otorgamiento del permiso de uso de frecuencias para el Ministerio de Seguridad Pública (MSP), en los segmentos de 960 MHz a 1164 MHz y de 2900 MHz a 3100 MHz, para la operación de un radar primario y un radar secundario, así como una frecuencia para el servicio fijo por satélite (SFS) en el segmento de 5925 MHz a 6425 MHz.

Agrega que en cuanto a la solicitud del archivo en formato *"*.txt"* para la notificación de la operación del sistema de radar, se recomienda no ejecutar dicha notificación, debido a que de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-397-2018, aprobada mediante el acuerdo número 016-086-2018, de la sesión ordinaria número 086-2018, celebrada el 14 de diciembre del 2018, el informe número 10271-SUTEL-DGC-2018, del 10 diciembre del 2018 y parte de los aportes de información otorgados por el Ministerio de Seguridad Pública, fueron declarados confidenciales por tratarse de un asunto de secreto de Estado.

Tomando en cuenta lo anterior, debido a que la información requerida para la elaboración del archivo de

notificación se encuentra implícita en la documentación confidencial, si este archivo es elaborado, una vez que se notifique a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), será incluido en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) y en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC), los cuales se encuentran disponibles para todos los Estados Miembros de la UIT, por lo que se tendría en riesgo de divulgación de la citada información confidencial.

No obstante, la constitución de la UIT dispone en su artículo 48 que existe una situación excepcional en la cual un Estado Miembro podrá actuar en derogación del RR-UIT: *"Los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares".*

Para este caso particular, si el Estado miembro de la UIT opta por no registrar la asignación de frecuencia en el MIFR, debe considerar que en consecuencia no estará protegido de posibles interferencias perjudiciales de las estaciones de radio de otras administraciones. Por lo que basado en lo analizado en el presente informe, se recomienda al Consejo de SUTEL indicar al Poder Ejecutivo que no es conveniente la notificación a la UIT del radar en estudio, tomando en cuenta la confidencialidad de la información y las operativas para la salvaguarda de la seguridad nacional, lo anterior según la situación excepcional descrita en el artículo 48 del Convenio de la UIT.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar los acuerdos correspondientes con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 11171-SUTEL-DGC-2019 y la explicación brindada por el funcionario Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-002-2020

1. Dar por recibido el oficio 11171-SUTEL-DGC-2019, referente a la solicitud del Micitt de ampliar el criterio vertido en el informe 10271-SUTEL-DGC-2018 de fecha del 10 de diciembre de 2018, respecto al otorgamiento del permiso de uso de frecuencias para el Ministerio de Seguridad Pública (MSP), en los segmentos de 960 MHz a 1164 MHz y de 2900 MHz a 3100 MHz, para la operación de un radar primario y un radar secundario, así como una frecuencia para el servicio fijo por satélite (SFS) en el segmento de 5925 MHz a 6425 MHz.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-001-2020

"DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO M0107-ERC-DTO-ER-01529-2016"

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-382-2018 (NI-11261-2018) recibido el 1° de noviembre de 2018, el Departamento de Normas y Procedimientos del Viceministerio de

Telecomunicaciones, remitió a esta Superintendencia la información solicitada al Ministerio de Seguridad Pública a través del oficio número 08453-SUTEL-DGC-2017, para que la SUTEL continuará con la gestión iniciada mediante oficio número MICITT-GNP-OF-218-2016 (NI-10243-2016) del 14 de setiembre de 2016, con la finalidad de otorgar el permiso de uso de frecuencias en los segmentos de 960 MHz a 1164 MHz y de 2900 MHz a 3100 MHz para la operación de un radar primario y un radar secundario, así como una frecuencia para el servicio fijo por satélite (SFS) en el segmento de 5925 MHz a 6425 MHz.

2. Que esta Superintendencia aprobó mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-086-2018 de la sesión 086-2018 celebrada el 14 de diciembre de 2018, el informe número 10271-SUTEL-DGC-2018 con fecha del 10 de diciembre de 2018, respecto a la solicitud de frecuencias antes indicada.

3. Que en fecha del 7 de noviembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-049-2019, por el cual solicita ampliar el estudio técnico del informe número 10271-SUTEL-DGC-2018 con fecha del 10 de diciembre de 2018.

4. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 11171-SUTEL-DGC-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO

I. Que el presente caso se trata de la ampliación del criterio técnico número 10271-SUTEL-DGC-2018 con fecha del 10 de diciembre de 2018, sobre los siguientes aspectos:

a. Requerimiento de revisión del tipo de servicio radioeléctrico y adición de condiciones contractuales para el radar primario que opera en el segmento de frecuencias de 2900 MHz a 3100 MHz, en cuanto a la protección de interferencias perjudiciales al apéndice del citado informe.

b. Solicitud del archivo en formato *"*.txt"* para notificar a la Unión Internacional de Telecomunicaciones el uso de los radares primario y secundario.

II. Que mediante la resolución RCS-397-2018, aprobada mediante el acuerdo número 016-086-2018, de la sesión ordinaria número 086-2018 celebrada el 14 de diciembre de 2018, fueron declarada como confidencial la información que comprende un asunto de secreto de Estado presente en el expediente ER-01529-2016 por un plazo de 30 años según lo estipula el artículo 10 de la Ley N°7202, específicamente los siguientes documentos:

a. NI-10243-2016 (sólo folios 3, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16)
b. NI-11067-2016 (desde folio 17 hasta 25)
c. NI-12463-2016 (desde folio 27 hasta 29)
d. NI-12527-2016 (folios 30 y 31)
e. NI-11302-2017 (folios 32 y 33)
f. NI-11261-2018 (folios 127 al 141)
g. La totalidad del oficio 10271-SUTEL-DGC-2018 del 10 de diciembre de 2018.

III. Que los folios del 187 al 198 y el oficio 11171-SUTEL-DGC-2019 del 13 de diciembre de 2019 presentes en el expediente ER-01529-2016, están relacionados con la información ya declarada confidencial a través de la resolución RCS-397-2018 del 14 de diciembre de 2018, por cuanto el

contenido de dichos documentos también comprende un asunto de secreto de Estado.

IV. Que la Ley General de Policía N° 7410, y la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N° 5482, del 24 de diciembre de 1973, determina las competencias y atribuciones del Ministerio de Seguridad Pública.

V. Que el artículo 10 de la Ley General de Policía, Ley N°7410, estipula que uno de los principios fundamentales de dicha Ley es el siguiente: " f) Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado. (...)"

VI. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

> *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
>
> *2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".*

VII. Que el artículo 30 de la Constitución Política dispone el derecho fundamental de libre acceso a la información de interés público. Al respecto dicho artículo estipula lo siguiente:

> *"Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.*
>
> *Quedan a salvo los secretos de Estado."*

VIII. Que tradicionalmente el tema de seguridad nacional ha sido categorizado como secreto de Estado por lo cual amerita una protección especial y este representa una excepción a la regla dispuesta en el artículo constitucional.

IX. Que sobre el tema de seguridad nacional y su relación con los secretos de Estado, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

> *"En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos los siguientes: (...) 2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2° del ordinal 30 constitucional al estipularse "Quedan a salvo los secretos de Estado". El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública). (...)* ***Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspecto tales como la seguridad nacional (interna o externa)****, la defensa nacional frente a las agresiones que atenten con la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de "revelación de secretos").*" (Sala Constitucional, Resolución N° 1403-2007 del 31 de enero del 2007) (destacado intencional)

X. Que la Procuraduría General de la República ha definido el concepto de secreto de Estado de la siguiente forma: "El término "secreto de Estado" constituye un concepto jurídico indeterminado. No obstante, podemos afirmar que se refiere a la seguridad interna y externa del Estado, la defensa nacional, así como a las relaciones internacionales de la República, tal como ha señalado esta Procuraduría en los dictámenes Nos. C-164-79 de 13 de agosto de 1979 y C-249-80 de 30 de octubre de 1980, suscrito por los Licenciados Adrián Vargas Benavides y Farid Beirute Brenes, respectivamente". (Dictamen número C-175-83 del 31 de mayo de 1983)

XI. Que la Sala Constitucional Sala Constitucional también ha indicado sobre este tema lo siguiente:

> *"(...) Sobre el derecho de acceso a la información pública. De acuerdo con el artículo 30 Constitucional se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público; sin embargo, dicho acceso no es irrestricto y como todo derecho constitucional posee límites, pues quedan a salvo los secretos de Estado. En razón de lo anterior, se consigna que los administrados ostentan la potestad de acceder a toda aquella información de naturaleza pública;* ***no obstante, si lo requerido versa sobre algún secreto de Estado (seguridad pública, defensa nacional y relaciones exteriores), tal información no es de interés público y el Estado velará por su resguardo.*** *Mediante este derecho, se procura una función administrativa transparente, que permita a los sujetos acceder a la información de naturaleza pública que se encuentre en poder de los respectivos entes u órganos públicos. (...)".* (Sala Constitucional, sentencia número 11526-2013 de las 10:05 horas del 30 de agosto del 2013, sentencias concordantes de la misma Sala: 05825-1994de las 4:12 horas del 5 de octubre del 1994 y 2689-2006 de las 06:20 horas del 28 de febrero del 2006) (destacado intencional)

XII. Que el artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, Ley N°7202 estipula el plazo para documentos declarados como derecho de Estado, siendo que indica lo siguiente:

> *"Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado o de acceso restringido, perderán esa condición después* ***de treinta años de haber sido producidos****, y podrán facilitarse para investigaciones de carácter científico-cultural, debidamente comprobadas, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales".*

XIII. Que la información sobre el permiso de uso de frecuencias por medio del servicio de radionavegación (radar) y por el servicio fijo por satélite (SFS), debe ser considerado como confidencial, por corresponder a un tema de seguridad nacional y por ende secreto de Estado, siendo que su libre acceso podría poner en riesgo las funciones ordinarias de dicho Ministerio y representar una ventaja indebida para terceros con fines delictivos.

XIV. Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 09174-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

> ***1.3. Confidencialidad de la información***
>
> *La Ley General de Policía N° 7410, y la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N° 5482, del 24 de diciembre de 1973, determina las competencias y atribuciones del Ministerio de Seguridad Pública. Así las cosas, esta Ley dispone que a dicho órgano le corresponde vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas, preservar y mantener la soberanía nacional, así como coadyuvar en el fortalecimiento del principio de legalidad.*
>
> *De conformidad con el oficio número DMGMV 2215-2016 del 1 de setiembre de 2016 (folio 141), el Ministerio de Seguridad Pública en cumplimiento de sus funciones, pretende ejecutar el "Plan de implementación para la cooperación de vigilancia aérea entre la oficina del representante de defensa de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica", el cual tiene como objetivo "implementar la utilización de un sistema terrestre de vigilancia aéreo, con cobertura a lo largo y ancho del territorio nacional para la detección de dichas aeronaves". Dicho sistema de vigilancia se compone por el sistema de radionavegación (radar) y el sistema satelital, descritos en los oficios número MICITT-GNP-OF-218-2016 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-382-2018.*
>
> *Aunado a lo anterior, dicho Ministerio en el oficio número MSP-DM-DVURFP-DGFP-DO-DCP-081-2018 del 18 de octubre del año en curso (perteneciente al NI-11261-2018, folio 130), indicó que "la planificación y el despliegue de estos operativos requiere de la máxima confidencialidad, toda vez que la filtración o divulgación de las estrategias de vigilancia y represión comprometería la eficacia de dichas acciones institucionales, además de poner en riesgo la identidad y por ende, la vida e integridad física de los funcionarios involucrados."*
>
> *En relación al tema de seguridad nacional, este tradicionalmente ha sido categorizado como secreto de*

Estado. Sobre el particular, el artículo 30 de la Constitución Política dispone el derecho fundamental de libre acceso a la información de interés público. Al respecto dicho artículo estipula lo siguiente:

> *"Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.*
>
> *Quedan a salvo los secretos de Estado."*

Como bien se puede observar, los secretos de Estado son definidos por dicho artículo constitucional como una excepción al libre acceso de la información pública. Lo anterior en vista de las posibles implicaciones de su divulgación.

Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley General de Policía, Ley N°7410, estipula que uno de los principios fundamentales de dicha Ley es el siguiente: " f) Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado. (...)"

Como bien se puede observar, el artículo citado indica específicamente el deber que existe por parte de los órganos policiales de salvaguardar toda la información considerara como secreto de Estado.
Ahora bien, sobre el tema de seguridad nacional y su relación con los secretos de Estado, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

> *"En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos los siguientes: (…) 2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2° del ordinal 30 constitucional al estipularse "Quedan a salvo los secretos de Estado". El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública). (…)* ***Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspecto tales como la seguridad nacional (interna o externa)****, la defensa nacional frente a las agresiones que atenten con la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de "revelación de secretos")." (Sala Constitucional, Resolución N° 1403-2007 del 31 de enero del 2007) (destacado intencional)*

En cuanto a la definición del secreto de Estado, la Procuraduría General de la República ha indicado lo siguiente: "El término "secreto de Estado" constituye un concepto jurídico indeterminado. No obstante, podemos afirmar que se refiere a la seguridad interna y externa del Estado, la defensa nacional, así como a las relaciones internacionales de la República, tal como ha señalado esta Procuraduría en los dictámenes Nos. C-164-79 de 13 de agosto de 1979 y C-249-80 de 30 de octubre de 1980, suscrito por los Licenciados Adrián Vargas Benavides y Farid Beirute Brenes, respectivamente". (Dictamen número C-175-83 del 31 de mayo de 1983), Asimismo, la Sala Constitucional también ha indicado sobre este tema lo siguiente:

> *"(…) Sobre el derecho de acceso a la información pública. De acuerdo con el artículo 30 Constitucional se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público; sin embargo, dicho acceso no es irrestricto y como todo derecho constitucional posee límites, pues quedan a salvo los secretos de Estado. En razón de lo anterior, se consigna que los administrados ostentan la potestad de acceder a toda aquella información de naturaleza pública****; no obstante, si lo requerido versa sobre algún secreto de Estado (seguridad pública, defensa nacional y relaciones exteriores), tal información no es de interés público y el Estado velará por su resguardo.*** *Mediante este derecho, se procura una función administrativa transparente, que permita a los sujetos acceder a la información de naturaleza pública que se encuentre en poder de los respectivos entes u órganos públicos. (…)". (Sala Constitucional, sentencia número 11526-2013 de las 10:05 horas del 30 de agosto del 2013, sentencias concordantes de la misma Sala: 05825-1994de las 4:12 horas del 5 de octubre del 1994 y 2689-2006 de las 06:20 horas del 28 de febrero del 2006) (destacado intencional)*

De conformidad con las consideraciones anteriores, para el caso concreto, la información sobre el permiso de uso de frecuencias por medio del servicio de radionavegación (radar) y por el servicio fijo

por satélite (SFS), debe ser considerado como confidencial, por corresponder a un tema de seguridad nacional, siendo que su libre acceso podría poner en riesgo las funciones ordinarias de dicho Ministerio y representar una ventaja indebida para terceros con fines delictivos.

Por otro lado, en lo relativo al plazo a considerar para asuntos de secreto de Estado, la Ley del Sistema Nacional de Archivos, Ley N°7202 estipula en su artículo 10 lo siguiente:

> *"Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado o de acceso restringido, perderán esa condición después* ***de treinta años de haber sido producidos****, y podrán facilitarse para investigaciones de carácter científico-cultural, debidamente comprobadas, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales".*

Como bien se puede observar, en materia de secretos de Estado, dicha Ley estipula un plazo de 30 años para que la misma se mantenga confidencial. En este sentido debe interpretarse que, para el caso en cuestión, este sería el plazo por utilizar."

XV. Que en este sentido, dada la naturaleza de la información y las posibles implicaciones de su libre divulgación, de la información contenida en el expediente número ER-01529-2016, los folios del 187 al 198 y el oficio 11171-SUTEL-DGC-2019 del 13 de diciembre de 2019 se deben declarar confidenciales, por contener información relativo a seguridad nacional y por ende a secretos de Estado.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Declarar confidencial por un plazo de 30 años según lo estipula el artículo 10 de la Ley N°7202 los **folios del 187 al 198** y el oficio **11171-SUTEL-DGC-2019** del 13 de diciembre de 2019 presentes en el expediente **ER-01529-2016**, debido a su relación con la información ya declarada confidencial a través de la resolución RCS-397-2018 del 14 de diciembre de 2018, por cuanto comprende un asunto de secreto de Estado.

2. Comunicar al área de Gestión Documental de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a gestionar la declaración de confidencialidad de las piezas del expediente ER-01529-2016, según lo descrito en el numeral anterior.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 009-002-2020

En relación con el oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-049-2019 del Ministerio de Ciencia,

Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13834-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de ampliación de criterio técnico del oficio número 10271-SUTEL-DGC-2018 del 10 de diciembre de 2018 del Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica número 2-100-042011; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-382-2018 (NI-11261-2018) recibido el 1° de noviembre de 2018, el Departamento de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones, remitió a esta Superintendencia la información solicitada al Ministerio de Seguridad Pública a través del oficio número 08453-SUTEL-DGC-2017, para que la SUTEL continuará con la gestión iniciada mediante oficio número MICITT-GNP-OF-218-2016 (NI-10243-2016) del 14 de setiembre de 2016, con la finalidad de otorgar el permiso de uso de frecuencias en los segmentos de 960 MHz a 1164 MHz y de 2900 MHz a 3100 MHz para la operación de un radar primario y un radar secundario, así como una frecuencia para el servicio fijo por satélite (SFS) en el segmento de 5925 MHz a 6425 MHz.

II. Que esta Superintendencia aprobó mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-086-2018 de la sesión 086-2018 celebrada el 14 de diciembre de 2018, el informe número 10271-SUTEL-DGC-2018 con fecha del 10 de diciembre de 2018, respecto a la solicitud de frecuencias antes indicada.

III. Que, en fecha del 7 de noviembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-049-2019, por el cual solicita ampliar el estudio técnico del informe número 10271-SUTEL-DGC-2018 con fecha del 10 de diciembre de 2018.

IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 11171-SUTEL-DGC-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 11171-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger oficio 11171-SUTEL-DGC-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de ampliación de criterio técnico del oficio número 10271-SUTEL-DGC-2018, del 10 de diciembre del 2018 del Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica número 2-100-042011.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-049-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 11171-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la

tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo que el servicio radioeléctrico del radar primario corresponde al servicio de radiolocalización, mientras que el del radar secundario es el servicio de radionavegación aeronáutica, de conformidad con lo señalado en el oficio número 11171-SUTEL-DGC-2019.

CUARTO: Recomendar al Poder Ejecutivo que, en vista de que el servicio de radiolocalización se encuentra a título secundario, se incorpore en el permiso las siguientes condiciones para la operación del radar primario:

i. El radar primario del Ministerio de Seguridad Pública no debe causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario, o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro.

ii. El radar primario del Ministerio de Seguridad Pública no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario, o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro.

iii. El radar primario del Ministerio de Seguridad Pública tiene derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio, o de otros servicios secundarios a las que se le asignen frecuencias ulteriormente.

QUINTO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo que no se ejecute la notificación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre el sistema de radar del Ministerio de Seguridad Pública, en vista de que la información de dicho sistema se considera secreto de Estado, dado su interés para la seguridad nacional.

SEXTO: Declarar confidencial por un plazo de 30 años, según lo estipula el artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N°7202, los folios del 187 al 198 y el oficio 11171-SUTEL-DGC-2019 del 13 de diciembre de 2019 presentes en el expediente ER-01529-2016, debido a su relación con la información ya declarada confidencial a través de la resolución RCS-397-2018, del 14 de diciembre del 2018, por cuanto comprende un asunto de secreto de Estado.

SETIMO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01529-2016 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.2 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de licencia y permiso de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / Dimex	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-360-2019	John Warren Clark	184000825526	ER-01122-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-356-2019	Fernando Eliecer Coto Rojas	1-0664-0255	ER-01625-2019

Seguidamente, el señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes y los elementos técnicos relevantes de cada solicitud.

Señala que ambas solicitudes tratan de un cambio de categoría de novicio a intermedio. Agrega que luego de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que las solicitudes se ajustan a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdos que se tienen a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-002-2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permiso de radioaficionados y de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / Dimex	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-360-2019	John Warren Clark	184000825526	ER-01122-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-356-2019	Fernando Eliecer Coto Rojas	1-0664-0255	ER-01625-2019

NOTIFIQUESE

ACUERDO 011-002-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / Dimex	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-360-2019	John Warren Clark	184000825526	ER-01122-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-356-2019	Fernando Eliecer Coto Rojas	1-0664-0255	ER-01625-2019

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización

y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, referentes a solicitudes de licencia de radioaficionados y permiso de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula / Dimex	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
John Warren Clark	184000825526	TI4JWC	Intermedio	11048-SUTEL-DGC-2019	ER-01122-2017
Fernando E. Coto Rojas	1-0664-0255	TI2EC	Intermedio	11049-SUTEL-DGC-2019	ER-01625-2019

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.3 Informes sobre los resultados obtenidos de las mediciones automáticas para banda angosta.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 11091-SUTEL-DGC-2019, de fecha 10 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el criterio técnico sobre el informe de los segmentos de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil en redes privadas de radiocomunicaciones de dos vías. Cede la palabra al señor Fallas Fallas para que exponga el tema.

Señala el señor Fallas Fallas que se presentan al Consejo los resultados de las mediciones realizadas por el Sistema Nacional de Gestión del Espectro con las estaciones fijas principalmente, en las cuales para cada segmento de banda angostas se registra el uso de la banda, igual se realizan las mediciones con las estaciones fijas, a partir de estas mediciones se determina el grado de ocupación de cada banda según se describe en el informe 11091-SUTEL-DGC-2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

ACUERDO 012-002-2020

RESULTANDO:

I. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Calidad le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, por lo cual periódicamente se procede con la emisión de un informe sobre los resultados obtenidos en las mediciones automáticas que se llevan a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro para bandas de frecuencias atribuidas para radiocomunicación privada en banda estrecha.

II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente donde se incluyen los resultados obtenidos en relación con la ocupación de las bandas atribuidas a los servicios fijo y móvil en redes privadas de radiocomunicaciones de dos vías, incorporado en el oficio 11091-SUTEL-DGC-2019 del 10 de diciembre del 2019.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, le corresponde lo siguiente:

"Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)"

III. Que el artículo 60 de Ley N° 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de

"(...)
g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)"

IV. Que el artículo 73 de la citada Ley N°7593 dispone que:

"(...)
e) *Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.*

j) *Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)"*

V. Que el inciso g) del artículo 1° de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, estipula que uno de los objetivos de dicha Ley es el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso y explotación del espectro radioeléctrico.

VI. Que la Ley N°8642 establece disposiciones claras en materia de planificación, administración y gestión del espectro radioeléctrico según los artículos 7 y 8.

VII. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece lo siguiente: *"(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."*

VIII. Que el artículo 12 sobre gestión de espectro del PNAF establece que el Poder Ejecutivo puede modificar el PNAF para asegurar el uso eficiente del citado recurso, para lo cual podrá tomar como base: "*la obtención de insumos a partir de la organización y el establecimiento del sistema de gestión del espectro radioeléctrico, que con programas informáticos y otros medios técnicos o científicos requeridos, que implemente la SUTEL*".

IX. Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 "*Protocolo general de medición de señales electromagnéticas*" publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15, "*Mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME*".

X. Que la resolución y el procedimiento citado en el punto anterior cumple con los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente en cuanto a las recomendaciones UIT-R SM.443-4, "*Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones" y UIT-R SM.378-7, "Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica*".

XI. Que para el análisis y estudios correspondientes se llevaron se efectuaron mediciones con las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) mediante rutinas automáticas de medición, en una franja horaria de 5 a.m. a 10 p.m., para la captura de datos de intensidad de campo eléctrico durante los primeros 10 minutos de cada hora, lo cual se hizo en el periodo comprendido entre el 28 de agosto al 10 de noviembre de 2019.

XII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, este Consejo acoge en todos sus extremos el análisis realizado en el oficio N° 11091-SUTEL-DGC-2019, del 10 de diciembre del 2019 el cual forma parte integral de este acto administrativo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 11091-SUTEL-DGC-2019 de fecha 10 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el criterio

técnico sobre el informe de los segmentos de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil en redes privadas de radiocomunicaciones de dos vías.

SEGUNDO: Aprobar la remisión del oficio 11091-SUTEL-DGC-2019 citado en el numeral anterior al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para que éste valore los resultados del informe y proceda como en derecho corresponda.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.4 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de autorización para la instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM para la empresa MARCOSA M Y V, S. A.

Seguidamente, informa la Presidencia que se recibió el oficio 11189-SUTEL-DGC-2019, del 13 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada los resultados del análisis a la solicitud de instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM y el eventual otorgamiento de ocho (8) enlaces del servicio fijo al concesionario MARCOSA M Y V, S. A.

El señor Fallas Fallas explica lo referente a los transmisores existentes que se estarían reubicando y los nuevos puntos de transmisión; a partir de la ubicación de los nuevos puntos, se hace el análisis técnico de la propagación de la señal para determinar la cobertura que tendría el solicitante.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-002-2020

1. Dar por recibido el oficio 11189-SUTEL-DGC-2019, del 13 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada al Consejo los resultados del análisis a la solicitud de instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM y el eventual otorgamiento de ocho (8) enlaces del servicio fijo al concesionario MARCOSA M Y V, S. A.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-002-2020

RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE REPETIDORAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM PARA LA EMPRESA MARCOSA M Y V, S.A.

EXPEDIENTE: M0030-ERC-DTO-ER-02818-2012

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642.

2. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva",* la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.

3. Que el Consejo de la SUTEL en función de sus competencias, mediante Acuerdo número 004-045-2015, remitido al MICITT por medio de oficio número 06180-SUTEL-SCS-2015 del 07 de setiembre de 2015 junto al oficio número 05637-SUTEL-DGC-2015 del 13 de agosto de 2015; con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de las frecuencias 106,7 MHz y 107,1 MHz, emitió el criterio técnico de recomendación de adecuación del título habilitante.

4. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-086-2018, recibido por esta Superintendencia el 18 de diciembre de 2018 (NI-13083-2018), informó que la empresa MARCOSA M Y V, S.A., con cédula jurídica número 3-101-292481, solicitó la "*autorización para la instalación de nuevos puntos de transmisión y Concesión de derecho de uso de frecuencias de uso no exclusivo libre de interferencias para enlaces de radiodifusión sonora en FM*", por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.

5. Que el día 18 de noviembre del 2019 (minuta MIN-DGC-00080-2019) se realizó sesión de trabajo con representantes de la concesionaria y la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 8 enlaces fijos remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-086-2018.

6. Que mediante oficio N°10352-SUTEL-DGC-2019, del 18 de noviembre del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **MARCOSA M Y V, S.A.** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.

7. Que el concesionario **MARCOSA M Y V, S.A.** mediante escrito de fecha 19 noviembre del 2019, que ingresó a esta Superintendencia el 20 de noviembre del 2019 mediante NI-14432-2019, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N° 10352-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa.

8. Que mediante oficio N° 11189-SUTEL-DGC-2019 del 13 de diciembre del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE REPETIDORAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM PARA LA EMPRESA MARCOSA M Y V, S.A."*

9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

II. Que el artículo 100 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que los servicios de radiodifusión se prestarán de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre dicha materia, la Ley de Radio, el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el propio reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

III. Que el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en su inciso b) establece que los concesionarios de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, podrán utilizar uno o más transmisores en la misma frecuencia para cubrir aquella zonas no abarcadas por la emisora matriz, pero todas las transmisiones se alimentarán necesariamente con la misma programación.

IV. Que el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en su inciso c) establece que las frecuencias otorgadas son para una zona de cobertura dada, que puede ser regional o todo el territorio nacional, según estudio que realizará la SUTEL de acuerdo con los medios técnicos de propagación y a la señal mínima de protección establecida. Las radiodifusoras que operan en la actualidad conforme a derecho mantendrán la cobertura real de sus transmisiones.

V. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso y explotación del espectro radioeléctrico, conforme a lo dispuesto en su artículo 3 inciso g). Asimismo, establece disposiciones claras en materia de planificación, administración y gestión del espectro radioeléctrico según los artículos 7, 8 y 10 de dicha ley.

VI. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión quedan sujetas a la citada ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico.

VII. Que el análisis de la solicitud de autorización para la instalación de repetidoras de la frecuencia de radiodifusión consideró para el ajuste del título habilitante, aspectos tales como la conformidad a los usos, servicios y condiciones técnicas de operación dispuestas por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), así como la definición del área de cobertura según la información provista por los administrados, para lo cual se valora la estimación de la cobertura de transmisión empleando software especializado respecto a los parámetros presentados.

VIII. Que el PNAF vigente, específicamente en el numeral 3, "*Normas mínimas de instalación y operación en ondas métricas*" del Adendum III *"Canalización y normas específicas de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva"*, establece que "*La intensidad de campo mínima utilizable será de* ***48 dBµV/m en las zonas de baja densidad de población****, de* ***66 dBµV/m en las zonas de media y alta densidad de población***". (Destacado intencional)

IX. Que la SUTEL realizó análisis para la estimación de cobertura considerando la red como un todo, utilizando los umbrales establecidos en el PNAF descritos en el punto anterior, así como la clasificación de los distritos y cantones del país según densidad de población realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y remitida a esta Superintendencia por el Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT).

X. Que de conformidad con la nota CR 027 del PNAF *"El rango de 88-108 MHz, esta atribuido al servicio de radiodifusión sonora (...)"*.

XI. Que la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-280-2011 del 11 de noviembre de 2011, indicó que *"el otorgamiento de frecuencias para enlaces de radiodifusión puede ser indispensable para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de radiodifusión, para un servicio de calidad, con mayor cobertura y sobre todo para la satisfacción de los derechos de la población a que va destinado el servicio de radiodifusión."*

XII. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

XIII. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

XIV. Que de conformidad con la nota CR 047 del PNAF *"Los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz, de 401 MHz a 406 MHz y de 406,1 MHz a 420 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre. El segmento de 406,1 MHz a 420 MHz será canalizado según la Recomendación UIT-R F.1567, la cual podrá ser aplicada de manera extensiva a los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz y de 401 MHz a 406 MHz."*

XV. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.

XVI. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.

XVII. Que en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:

El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad k= 4/3.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

XVIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

XIX. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio ° 11189-SUTEL-DGC-2019 del 13 de diciembre del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

2. Determinación de la zona de acción de la frecuencia 105,9 MHz de la empresa MARCOSA M Y V, S.A.

El presente apartado hace referencia al análisis para la determinación de la zona de acción de la frecuencia 105,9 MHz, otorgada a la empresa MARCOSA M Y V, S.A.

Para la determinación de la zona de cobertura de esta emisora, se utilizó la información aportada mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-086-2018 del 17 de diciembre de 2018, la cual fue incluida en la herramienta de software CHIRplus BC versión 7.2.1.1, desarrollada por la empresa LS Telecom, incorporando los parámetros técnicos siempre y cuando no contradijeran los establecidos en las concesiones correspondientes y éstos sean conformes al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

En las siguientes tablas se detallan los transmisores que reportó la empresa, así como su respectiva información técnica. Al respecto, la tabla 2 hace referencia a los transmisores existentes, los cuales forman parte de la red indicada para la frecuencia 105,9 MHz según Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004 MSP. Por otra parte, la tabla 3 muestra los puntos reubicados respecto a la ubicación indicada en el acuerdo ejecutivo y la tabla 4 los nuevos puntos de transmisión que la empresa MARCOSA M Y V, S.A. solicitó para cumplir la cobertura de la frecuencia 105,9 MHz.

Las siguientes tablas muestra los parámetros utilizados para la determinación del área de cobertura de la frecuencia en estudio.

***Tabla 2.** Parámetros para la determinación de la cobertura de la frecuencia 105,9 MHz (transmisores #1 al #2 -existentes).*

Parámetros	Transmisor # 1	Transmisor # 2
Punto de transmisión	Volcán Irazú	Cerro Frío
Ubicación	Cartago, Oreamuno,	San José, Dota,

Parámetros	Transmisor # 1	Transmisor # 2
	Santa Rosa. Latitud norte: 9,971801 Longitud oeste: 83,860560	Copey. Latitud norte: 9,554486 Longitud oeste: 83,763344
Frecuencia (MHz)	105,9	
Ancho de banda (kHz)	300	
Polarización	Circular	Vertical
Potencia del equipo TX (dBm)	67	60
Potencia isotrópica radiada equivalente EIRP (dBm) (1)	72	72
Tipo de antena	Omnidireccional	Direccional
Azimut	270°	170°
Ganancia de antena (dBi)	6,6	12
Altura de antena (m)	35	60

Nota 1: Considerando pérdidas de cables y conectores.

Tabla 3. *Parámetros para la determinación de la cobertura de la frecuencia 105,9 MHz (transmisores #3 al #5 -reubicados).*

Parámetros	Transmisor # 5	Transmisor # 6	Transmisor #7
Punto de transmisión	Cerro Vista al Mar	Cerro Las Brisas	Caletas
Ubicación	Guanacaste, Santa Cruz, Santa Cruz. Latitud norte: 10,122833 Longitud oeste: 85,628384	Alajuela, Zarcero, Tapezco. Latitud norte: 10,240760 Longitud oeste: 84,37661	Puntarenas, Garabito, Jaco. Latitud norte: 9,685222 Longitud oeste: 84,656947
Frecuencia (MHz)	105,9		
Ancho de banda (kHz)	300		
Polarización	Vertical	Vertical	Circular
Potencia del equipo TX (dBm)	60	60	55
Potencia isotrópica radiada equivalente EIRP (dBm) (1)	72	72	57
Tipo de antena	Direccional	Direccional	Omnidireccional
Azimut	50°	340°	270°
Ganancia de antena (dBi)	12	12	2,6
Altura de antena (m)	40	30	30

Nota 1: Considerando pérdidas de cables y conectores.

Por otra parte, en la siguiente tabla se muestran los nuevos puntos de transmisión solicitados por la empresa MARCOSA M Y V, S.A., los cuales se valoran con el objetivo que dicho concesionario cumpla con la cobertura otorgada en su título habilitante (frecuencia 105,9 MHz) y los umbrales establecidos en el PNAF, considerando la densidad poblacional establecida en el oficio número MICITT-DERRT-OF-002-2018 del MICITT.

Tabla 4. *Parámetros para la determinación de la cobertura de la frecuencia 105,9 MHz (transmisores #6 al #7 -nuevos).*

Parámetros	Transmisor # 6	Transmisor # 7
Punto de transmisión	Cerro Garrón	Roble
Ubicación	Limón, Limón, Limón. Latitud norte: 9,993712 Longitud oeste: 83,041488	Guanacaste, Liberia, Nacascolo. Latitud norte: 10,566168 Longitud oeste: 85,669362
Frecuencia (MHz)	105,9	
Ancho de banda (kHz)	300	

Parámetros	Transmisor # 6	Transmisor # 7
Polarización	Vertical	Circular
Potencia del equipo TX (dBm)	60	55
Potencia isotrópica radiada equivalente EIRP (dBm) (1)	58,45	57
Tipo de antena	Direccional	Omnidireccional
Azimut	270°	270°
Ganancia de antena (dBi)	8,45	2,6
Altura de antena (m)	60	30

Nota 1: *Considerando pérdidas de cables y conectores.*

Al respecto, resulta relevante señalar que, para la determinación de la zona de cobertura de la frecuencia 105,9 MHz, se analizó de forma completa la red de transmisores, considerando tanto los sitios existentes detallados en la tabla 2 como los reubicados y nuevos detallados en las tablas 3 y 4, solicitados por la empresa MARCOSA M Y V, S.A., dada la cobertura "Todo el país" según el Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004 MSP.

Las siguientes tablas 5 y 6 muestran los cantones que están incluidos en la zona de acción determinada para la emisora 105,9 MHz, según las simulaciones efectuadas considerando tanto los transmisores actuales como los nuevos. Debe mencionarse que según el Adendum III, numeral 5, del PNAF vigente, se definió que la intensidad mínima utilizable será de 48 dBµV/m en las zonas de baja densidad de población y de 66 dBµV/m en las zonas de media y alta densidad de población. Asimismo, considerando la información remitida por el Viceministerio de le Telecomunicaciones a través del oficio número MICITT-DERRT-OF-002-2018, se determinan los cantones que corresponden a de alta y baja densidad poblacional. Así las cosas, los cantones incluidos dentro del área determinada para la cobertura de la emisora se separan según la intensidad de campo obtenida en las simulaciones.

Tabla 5. *Cantones incluidos dentro del área determinada para la cobertura de la emisora 105,9 MHz con una intensidad de campo igual o superior a 66 dBµV/m.*

Provincias	Cantones y distritos
San José	*Incluye las siguientes zonas:* ▪ *Todo el cantón de Alajuelita.* ▪ *Del cantón de Aserrí incluye únicamente el distrito de Salitrillo.* ▪ *Todo el cantón de Curridabat.* ▪ *Del cantón de Desamparados incluye únicamente los distritos de Los Guido, San Miguel, San Juan de Dios, San Rafael Arriba, Damas, Gravilias, San Antonio, San Rafael Abajo y Desamparados.* ▪ *Todo el cantón de Escazú.* ▪ *Del cantón de Goicochea incluye únicamente los distritos de San Francisco, Calle Blancos, Guadalupe, Purral e Ipís.* ▪ *Todo el cantón de Montes de Oca.* ▪ *Todo el cantón de Moravia.* ▪ *Del cantón de Pérez Zeledón incluye únicamente el distrito de Daniel Flores.* ▪ *Del cantón de San José incluye únicamente los distritos de San Sebastián, Zapote, Hatillo, Catedral, Hospital, El Carmen, Mata Redonda, Merced, Pavas y Uruca.* ▪ *Del cantón de Santa Ana incluye únicamente los distritos de Santa Ana, Piedades, Uruca, Brasil y Pozos.* ▪ *Todo el cantón de Tibás.* ▪ *Del cantón de Vásquez de Coronado incluye únicamente los distritos de San Isidro, Patalillo y San Rafael.*
Alajuela	*Incluye las siguientes zonas:* ▪ *Del cantón de Alajuela incluye únicamente los distritos de San Rafael, San Antonio, Río Segundo, San José, Alajuela, Tambor, Desamparados, Carrizal y San Isidro.* ▪ *Del cantón de Atenas incluye únicamente los distritos de Atenas y Mercedes.* ▪ *Del cantón de Grecia incluye únicamente los distritos de Puente de Piedra, Grecia, San Roque, San Isidro y San José.* ▪ *Del cantón de Naranjo incluye únicamente el distrito de Naranjo.* ▪ *Del cantón de Poás incluye únicamente los distritos de Carrillos, San Pedro, San*

Provincias	Cantones y distritos
	Rafael y San Juan. ▪ *Del cantón de San Ramón incluye únicamente el distrito de San Ramón.* ▪ *Del cantón de Valverde Vega incluye únicamente los distritos de Sarchí Norte y Sarchí Sur.*
Cartago	*Incluye las siguientes zonas:* ▪ *Del cantón de Cartago incluye únicamente los distritos de Dulce Nombre, Oriental, Occidental, Guadalupe, Carmen, San Nicolás y Tierra Blanca.* ▪ *Del cantón de Alvarado incluye únicamente el distrito de Cervantes.* ▪ *Del cantón de El Guarco incluye únicamente el distrito de El Tejar.* ▪ *Del cantón de La Unión incluye únicamente los distritos de Río Azul, San Diego, Tres Ríos, San Rafael, San Juan, Concepción y San Ramón.* ▪ *Del cantón de Oreamuno incluye únicamente los distritos de San Rafael, Cipreses y Cot.* ▪ *Del cantón de Paraíso incluye únicamente los distritos de Llanos de Santa Lucía y Paraíso.* ▪ *Del cantón de Turrialba incluye únicamente el distrito de Turrialba.*
Heredia	*Incluye las siguientes zonas:* ▪ *Del cantón de Heredia incluye únicamente los distritos de Heredia, Ulloa, San Francisco y Mercedes.* ▪ *Todo el cantón de Belén.* ▪ *Todo el cantón de San Pablo.* ▪ *Todo el cantón de Flores.* ▪ *Del cantón de Barva incluye únicamente los distritos de Barva, San Roque, Santa Lucía, San Pedro y San Pablo.* ▪ *Del cantón de San Rafael incluye únicamente los distritos de San Rafael, San Josecito y Santiago.* ▪ *Todo el cantón de San Isidro.* ▪ *Del cantón de Santa Barbara incluye únicamente los distritos de Santa Bárbara, San Juan, San Pedro y Jesús.* ▪ *Del cantón de Santo Domingo incluye únicamente los distritos de Santo Domingo, Santa Rosa, Santo Tomás, San Vicente, San Miguel, Tures y Paracito.*
Limón	*Incluye las siguientes zonas:* ▪ *Del cantón de Limón incluye únicamente el distrito de Limón.*

Notas:
1. *No se incluyen las provincias sobre las cuales no se posee el mínimo de intensidad de campo indicado.*
2. *La cobertura señalada para cada cantón puede ser parcial, para lo cual se debe remitir al polígono de cobertura de la tabla 8 y a la figura 1.*

Tabla 6. *Cantones incluidos dentro del área determinada para la cobertura de la emisora 105,9 MHz con una intensidad de campo igual o superior a 48 dBµV/m.*

Provincias	Cantones y distritos
San José	Incluye las siguientes zonas: ▪ Del cantón de Acosta incluye únicamente el distrito de Cangrejal. ▪ Del cantón de Aserrí incluye únicamente los distritos de Aserrí, Legua, Monterrey y Tarbaca. ▪ Del cantón de Desamparados incluye únicamente los distritos de Frailes, San Cristóbal, Rosario y Patarrá. ▪ Todo el cantón de Dota. ▪ Del cantón de Goicochea incluye únicamente los distritos de Mata de Plátano y Rancho Redondo. ▪ Todo el cantón de León Cortés Castro. ▪ Del cantón de Mora incluye únicamente los distritos de Piedras Negras, Colón y Picagres. ▪ Del cantón de Pérez Zeledón incluye únicamente los distritos de Pejibaye, La Amistad, Platanares, Barú, Cajón, San Pedro, El General, San Isidro de El General, Río Nuevo, Rivas y Páramo.

Provincias	Cantones y distritos
	▪ Del cantón de Puriscal incluye únicamente los distritos de Barbacoas, Santiago, San Antonio, Desamparaditos y Grifo Alto. ▪ Del cantón de San José incluye únicamente el distrito de San Francisco de Dos Ríos. ▪ Del cantón de Santa Ana incluye únicamente el distrito de Salitral. ▪ Del cantón de Tarrazú incluye únicamente los distritos de San Lorenzo y San Marcos. ▪ Del cantón de Turrubares incluye únicamente los distritos de Carara, San Juan De Mata, San Pedro y San Pablo. ▪ Del cantón de Vásquez de Coronado incluye únicamente los distritos de Cascajal y Dulce Nombre de Jesús.
Alajuela	Incluye las siguientes zonas: ▪ Del cantón de Alajuela incluye únicamente los distritos de Turrúcares, Guácima, Garita y Sabanilla. ▪ Del cantón de Atenas incluye únicamente los distritos de Escobal, Concepción, Jesús, San Isidro, Santa Eulalia y San José. ▪ Del cantón de Grecia incluye únicamente los distritos de Tacares y Bolívar. ▪ Del cantón de Guatuso incluye únicamente los distritos de San Rafael, Katira y Buenavista. ▪ Todo el cantón de Los Chiles. ▪ Del cantón de Naranjo incluye únicamente los distritos de El Rosario, San Miguel, San Jerónimo, San José y Cirrí Sur. ▪ Del cantón de Orotina incluye únicamente los distritos de Coyolar, El Mastate, La Ceiba y Hacienda Vieja. ▪ Del cantón de Poás incluye únicamente el distrito de Sabana Redonda. ▪ Del cantón de Río Cuarto incluye únicamente los distritos de Santa Isabel y Santa Rita. ▪ Del cantón de San Carlos incluye únicamente los distritos de Buenavista, La Tigra, Quesada, Florencia, La Palmera, La Fortuna, Aguas Zarcas, Venado, Monterrey, Pital, Cutris y Pocosol. ▪ Todo el cantón de San Mateo. ▪ Del cantón de San Ramón incluye únicamente los distritos de Santiago, San Rafael, San Isidro, San Juan, Concepción, Piedades Sur, Piedades Norte, Volio, Zapotal, San Lorenzo, Peñas Blancas y Ángeles. ▪ Del cantón de Upala incluye únicamente los distritos de Yolillal, Upala y Delicias. ▪ Del cantón de Valverde Vega incluye únicamente los distritos Rodríguez, San Pedro y Toro Amarillo. ▪ Todo el cantón de Zarcero.
Cartago	Incluye las siguientes zonas: ▪ Del cantón de Alvarado incluye los distritos de Pacayas y Capellades. ▪ Del cantón de Cartago incluye los distritos de Corralillo, Aguacaliente o San Francisco, Quebradilla y Llano Grande. ▪ Del cantón de El Guarco incluye los distritos de Patio De Agua, Tobosi y San Isidro. ▪ Todo el cantón de Jiménez. ▪ Del cantón de La Unión incluye el distrito de Dulce Nombre. ▪ Del cantón de Oreamuno incluye los distritos de Potrero Cerrado y Santa Rosa. ▪ Del cantón de Paraíso incluye los distritos de Orosi, Cachí y Santiago. ▪ Del cantón de Turrialba incluye los distritos de Tayutic, Tuis, La Suiza, La Isabel, Pavones, Santa Rosa, Tres Equis, Peralta, Santa Teresita, Santa Cruz y Chirripó.
Heredia	Incluye las siguientes zonas: ▪ Del cantón de Barva incluye el distrito de San José de la Montaña. ▪ Del cantón de Heredia incluye el distrito de Varablanca. ▪ Del cantón de San Isidro incluye el distrito de Concepción. ▪ Del cantón de San Rafael incluye los distritos de Concepción y Ángeles. ▪ Del cantón de Santa Barbara incluye los distritos de Purabá y Santo Domingo. ▪ Del cantón de Santo Domingo incluye el distrito de Pará. ▪ Todo el cantón de Sarapiquí.
Limón	Incluye las siguientes zonas: ▪ Todo el cantón de Guácimo. ▪ Del cantón de Limón incluye únicamente los distritos de Valle de la Estrella, Matam y Río

Provincias	Cantones y distritos
	Blanco. ▪ Todo el cantón de Matina. ▪ Todo el cantón de Pococí. ▪ Todo el cantón de Siquirres.
Guanacaste	Incluye las siguientes zonas: ▪ Todo el cantón de Abangares. ▪ Todo el cantón de Bagaces. ▪ Todo el cantón de Cañas. ▪ Todo el cantón de Carrillo. ▪ Del cantón de Hojancha incluye únicamente los distritos de Monte Romo, Huacas, Hojancha y Matambú. ▪ Del cantón de La Cruz incluye únicamente el distrito de Santa Elena. ▪ Todo el cantón de Liberia. ▪ Del cantón de Nicoya incluye únicamente los distritos de Nicoya, Nosara, Belén De Nosarita, Mansión, Quebrada Honda y San Antonio. ▪ Todo el cantón de Santa Cruz. ▪ Todo el cantón de Tilarán.
Puntarenas	Incluye las siguientes zonas: ▪ Todo el cantón de Buenos Aires. ▪ Del cantón de Coto Brus incluye los distritos de San Vito, Limoncito, Sabalito, Gutiérrez Braun y Pittier. ▪ Del cantón de Esparza incluye los distritos de Caldera, San Juan Grande, San Rafael, Macacona y San Jerónimo. ▪ Todo el cantón de Garabito. ▪ Del cantón de Montes de Oro incluye los distritos de Miramar y La Unión. ▪ Del cantón de Osa incluye los distritos de Piedras Blancas, Palmar, Puerto Cortés y Bahía Ballena. ▪ Todo el cantón de Parrita. ▪ Del cantón de Puntarenas incluye los distritos de Chomes, Manzanillo, Acapulco, Arancibia, Guacimal y Monte Verde. ▪ Todo el cantón de Quepos.

Notas: *1. No se incluyen las provincias sobre las cuales no se posee el mínimo de intensidad de campo indicado.*
2. La cobertura señalada para cada cantón puede ser parcial, para lo cual se debe remitir al polígono de cobertura de la tabla 8 y a la Figura 1.

En la siguiente tabla se muestran los cantones y distritos que no alcanzan los umbrales establecidos para zonas de alta densidad poblacional según oficio número MICITT-DERRT-OF-002-2018, pero obtienen niveles superiores a 48 dBµV/m.

Tabla 7. *Cantones y distritos que no alcanzan los umbrales establecidos para zonas de alta densidad poblacional según oficio N° MICITT-DERRT-OF-002-2018, pero obtienen niveles superiores a 48 dBµV/m (cantones y distintos con intensidades de campo inferiores a 66 dBµV/m pero superiores de 48 dBµV/m).*

Provincias	Cantones y distritos
Alajuela	*Incluye las siguientes zonas:* ▪ *Del cantón de San Ramón incluye únicamente el distrito de San Ramón.* ▪ *Del cantón de Palmares incluye únicamente los distritos de Santiago, Candelaria, Zaragoza, La Granja, Esquipulas y Buenos Aires.* ▪ *Del cantón de Naranjo incluye únicamente los distritos de Palmitos y San Juan.* ▪ *Del cantón de Orotina incluye únicamente el distrito de Orotina.*

Notas: *1. Los cantones y distritos señalados anteriormente, se incluyen dentro la cobertura mostrada en la Figura 1, no obstante, los mismos deben cumplir con niveles de intensidad de campo superiores a 66 dbµV/m, de acuerdo con lo indicado en el oficio N° MICITT-DERRT-OF-002-2018, sobre los umbrales para zonas de alta y baja densidad poblacional.*
2. No se incluyen las provincias sobre las cuales no se posee el mínimo de intensidad de campo indicado.
3. La cobertura señalada para cada cantón puede ser parcial, para lo cual se debe remitir al polígono de cobertura de la tabla 8 y a la Figura 1.

Tabla 1. *Coordenadas geográficas que delimitan el polígono de cobertura.*

Coordenadas geográficas		Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	*Longitud Oeste*	*Latitud Norte*	*Longitud Oeste*
9,980422	85,685369	10,238972	85,845586
10,027588	85,736843	10,25596	85,851313
10,048342	85,757815	10,295608	85,851339
10,074764	85,773075	10,305056	85,839914
10,11251	85,794058	10,327708	85,845645
10,174802	85,813153	10,348465	85,862806
10,206883	85,836038	10,350343	85,87805
10,359785	85,874246	10,748185	85,1903
10,365457	85,862818	10,747438	85,143809
10,376793	85,849489	10,724661	85,129531
10,388129	85,838065	10,709565	85,118089
10,407015	85,828551	10,703015	85,048832
10,407033	85,801877	10,678484	85,018229
10,422139	85,798077	10,627894	84,973535
10,439131	85,798088	10,609285	84,93789
10,441031	85,780942	10,577805	84,916826
10,454253	85,771425	10,505642	84,92013
10,467461	85,782865	10,459029	84,902223
10,476896	85,790493	10,386764	84,864373
10,501433	85,801941	10,340533	84,760233
10,516532	85,809572	10,425097	84,698504
10,522207	85,792428	10,479834	84,711723
10,541098	85,775294	10,538158	84,799946
10,537316	85,784817	10,600314	84,816928
10,535441	85,765763	10,633775	84,787923
10,531674	85,752424	10,666163	84,845165
10,548679	85,731477	10,67722	84,892996
10,554356	85,712429	10,622429	84,911652
10,565698	85,691478	10,622396	84,931339
10,580808	85,681962	10,650232	84,936074
10,588376	85,657199	10,646478	84,960442
10,603485	85,649588	10,656659	84,977334
10,616708	85,64007	10,703053	84,984914
10,631819	85,628649	10,781049	84,96536
10,64502	85,651521	10,829212	85,024505
10,686554	85,655359	10,907027	85,111824
10,705434	85,655372	10,976651	85,103506
10,726198	85,661102	11,003619	85,072616
10,782834	85,666856	10,975853	84,996331
10,794157	85,674484	10,94381	84,916288
10,80547	85,697355	11,078013	84,682031
10,813007	85,720223	11,040303	84,605795
10,828111	85,720234	11,047878	84,571505
10,843225	85,705002	11,030892	84,561967
10,852678	85,68405	10,99696	84,483828
10,864023	85,659289	10,964886	84,451417
10,89155	85,622024	10,953579	84,41902
10,914784	85,603783	10,994386	84,361207
10,963569	85,568711	10,968399	84,341451
10,991046	85,511103	10,915402	84,318935
10,980446	85,467491	10,794403	84,305994
10,960444	85,457396	10,713748	84,290575
10,938823	85,452069	10,610376	84,290398
10,932726	85,421004	10,466604	84,325804
10,892715	85,412381	10,37324	84,371484
10,866086	85,394458	10,285056	84,33568
10,845327	85,381108	10,230207	84,316108
10,828345	85,365854	10,191825	84,302413
10,820814	85,333459	10,197455	84,279031
10,799999	85,286013	10,222209	84,226064
10,767529	85,27752	10,20965	84,198029
10,761992	85,25876	10,159251	84,182663
10,766125	85,238159	10,1265	84,167326
10,134132	84,126592	9,764209	83,232433
10,154324	84,113894	9,690465	83,287744
10,189609	84,121594	9,640732	83,317125
10,245089	84,114049	9,589279	83,368984

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,338397	84,101476
10,403779	84,203456
10,474314	84,23923
10,542384	84,241894
10,630718	84,188565
10,716394	84,216726
10,79513	84,203618
10,789484	84,175036
10,789508	84,138835
10,768754	84,117864
10,763122	84,070228
10,76881	84,034032
10,786806	84,016992
10,750011	83,977505
10,716242	83,937314
10,724155	83,897479
10,728114	83,86561
10,755781	83,81383
10,779492	83,781967
10,779505	83,738146
10,799273	83,682379
10,83483	83,666455
10,88618	83,674438
10,933586	83,666484
10,890145	83,626634
10,842747	83,610685
10,7756	83,586762
10,712402	83,566824
10,665003	83,550875
10,621554	83,538911
10,572801	83,515667
10,485981	83,473693
10,41615	83,435541
10,33878	83,378331
10,24632	83,300153
10,195373	83,256297
10,104798	83,181931
10,0312	83,13044
10,001014	83,09803
10,001029	83,075167
10,008598	83,048498
9,99917	83,031344
9,968962	83,031324
9,78781	82,886402
9,784881	82,905631
9,79345	82,919467
9,791532	82,968331
9,781423	83,004191
9,770716	83,040717
9,764252	83,087185
9,777953	83,140793
9,791654	83,192671
9,670107	83,863725
9,671982	83,884684
9,664457	83,902862
9,674784	83,917692
9,679078	83,929027
9,681636	83,946459
9,697999	83,963042
9,70402	83,972348
9,698346	83,987586
9,692671	84,002825
9,686995	84,021874
9,681313	84,048544
9,694499	84,094279
9,705808	84,122865
9,709569	84,145731
9,711442	84,168596
9,724344	84,19835

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
9,525816	83,445047
9,491515	83,474432
9,432474	83,478701
9,413596	83,476783
9,396595	83,490109
9,37015	83,509144
9,341825	83,516746
9,3154	83,507202
9,290864	83,493848
9,270117	83,46335
9,258813	83,427142
9,238053	83,413792
9,209768	83,36233
9,181465	83,335638
9,158838	83,291801
9,136197	83,268923
9,121109	83,24605
9,104141	83,209838
9,087161	83,190774
9,057015	83,097396
9,034394	83,044033
9,006105	82,998288
8,964608	82,939196
8,930665	82,8763
8,902364	82,847702
8,852815	82,859031
8,832484	82,883855
8,815504	82,866696
8,777722	82,89906
8,778332	83,114146
8,857904	83,258011
8,958944	83,42479
9,025884	83,539372
9,101654	83,629758
9,141508	83,729183
9,187941	83,777773
9,209475	83,804352
9,247201	83,85582
9,290589	83,911102
9,333918	83,988558
9,34765	84,030406
9,504663	84,023704
9,502133	83,989718
9,516827	83,972316
9,524639	83,943575
9,534159	83,925293
9,556589	83,92446
9,579017	83,92537
9,60058	83,92715
9,629055	83,922842
9,635161	83,882771
9,653126	83,848471
9,53285	84,19018
9,519082	84,170115
9,505367	84,117811
9,503356	84,023697
9,349345	84,03008
9,385414	84,144617
9,406084	84,164693
9,433905	84,170314
9,448993	84,195093
9,467223	84,229277
9,473494	84,259889
9,484794	84,301812
9,497968	84,364695
9,513037	84,418052
9,526225	84,459977
9,528094	84,488557
9,522404	84,528564

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
9,729436	84,248026
9,756991	84,277699
9,757983	84,201022
9,764073	84,170535
9,767569	84,14353
9,771893	84,115289
9,803991	84,1115
9,834186	84,132478
9,849273	84,157257
9,860587	84,178222
9,887008	84,195387
9,892661	84,212539
9,892644	84,237307
9,890741	84,260169
9,883168	84,292553
9,845403	84,300149
9,842255	84,345321
9,873666	84,407769
9,888672	84,479739
9,876002	84,51728
9,855792	84,540803
9,822986	84,558573
9,751806	84,531074
9,713084	84,540124
9,697971	84,553451
9,68664	84,559159
9,662101	84,551521
9,650781	84,538177
9,631914	84,519111
9,607393	84,4848
9,594196	84,456212
9,580997	84,42953
9,5697	84,383796
9,561041	84,354041
9,564537	84,327035
9,561131	84,300889
9,558588	84,273873
9,547418	84,247713
9,537976	84,219814
10,155693	85,087179
10,177394	85,105619
10,162534	85,134417
10,168239	85,156308
10,173942	85,188568
10,183073	85,215069
10,196778	85,23005
10,197916	85,242724
10,184206	85,24848
10,148741	85,251081

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
9,522396	84,539996
9,560125	84,587653
9,578985	84,61815
9,595873	84,619552
9,611069	84,635319
9,626166	84,646761
9,645709	84,660443
9,667684	84,673462
9,703556	84,673486
9,722447	84,656352
9,733787	84,639212
9,750785	84,629697
9,77155	84,633521
9,796085	84,646875
9,820616	84,667849
9,8527	84,685018
9,865905	84,702174
9,884775	84,717429
9,895804	84,727997
9,911888	84,721658
9,913475	84,714975
9,921042	84,713397
9,941214	84,711839
9,982866	84,681987
10,018597	84,611856
10,023654	84,602951
10,029692	84,605654
10,07874	84,642678
10,13409	84,712807
10,20208	84,762584
10,22221	84,786812
10,229743	84,804652
10,218344	84,836466
10,177942	84,873324
10,133691	84,949648
10,095803	84,99033
10,130014	85,020531
10,139436	85,047212
10,143131	85,074503
10,099662	85,237712
10,084582	85,201501
10,038056	85,224003
9,984429	85,317526
9,956967	85,396691
9,947358	85,457884
9,905742	85,474615
9,919823	85,580255
9,8972	85,607821
9,910188	85,657051
9,980422	85,685369

En la siguiente figura se presenta la simulación de las zonas de cobertura de la emisora 105,9 MHz, el área azul es la zona que tiene niveles de intensidad de campo eléctrico de cobertura igual o superior a 66 dBµV/m, y el área amarilla corresponde a niveles de cobertura entre 48 dBµV/m y 66 dBµV/m.

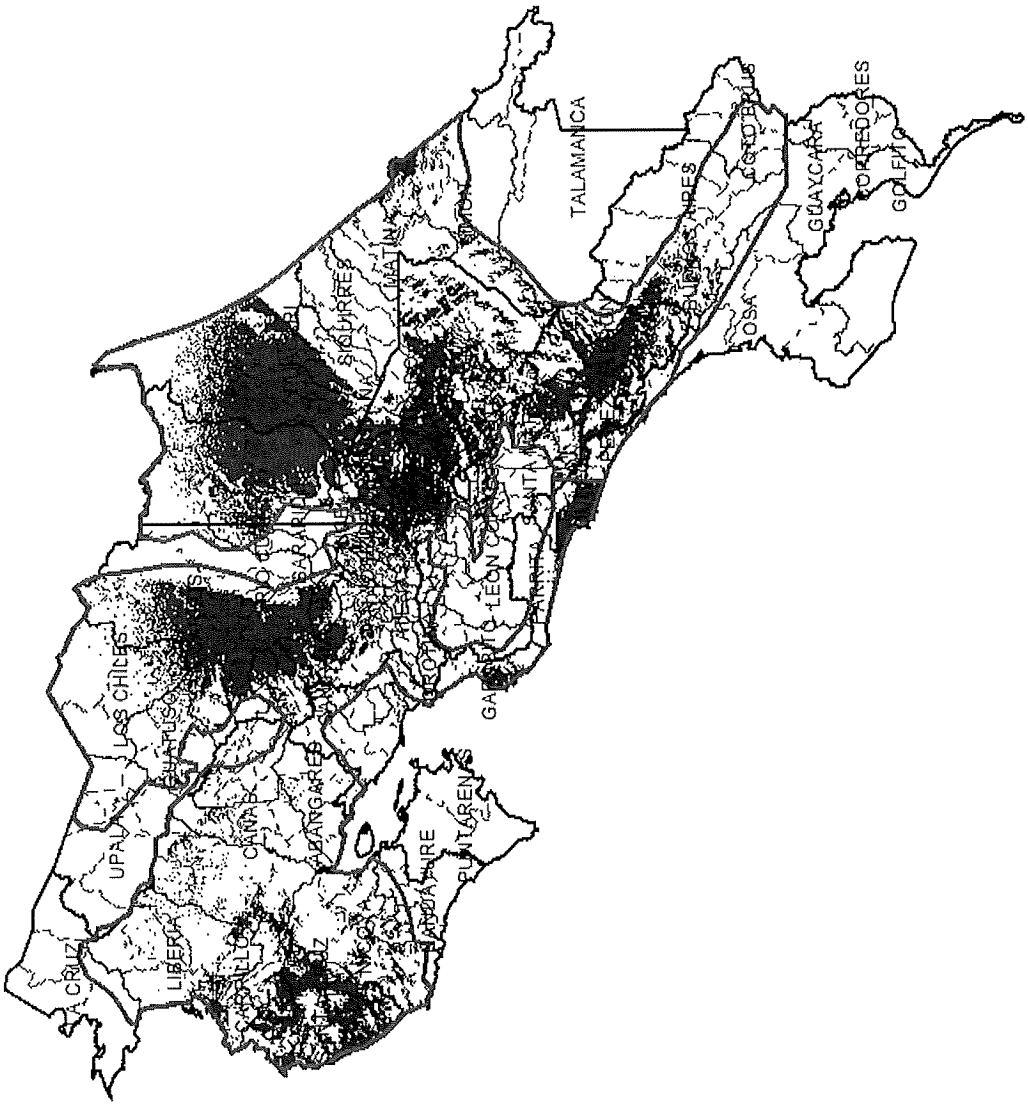

***Figura 1**. Proyección de las zonas de cobertura de la emisora 105,9 MHz incluyendo los transmisores actuales y los nuevos solicitados.*

Cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Es importante considerar que esta Superintendencia realizó la recomendación de adecuación del título habilitante del concesionario MARCOSA M Y V, S.A., la cual fue aprobada por el Consejo de la Sutel mediante Acuerdo número 023-037-2015, remitido al MICITT por medio de oficio 05037-SUTEL-SCS-2015 el 23 de julio de 2015 junto al oficio 4695-SUTEL-DGC-2015; con el objetivo de recomendar adecuar el Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004 MSP. En este sentido, en dicho análisis no se tomó en cuenta la frecuencia 105,9 MHz en vista que en su momento se recomendó valorar su recuperación el supuesto no uso de esta por parte del concesionario. Ahora bien, en vista que se procedió con el archivo del procedimiento tramitado en el expediente M0030-STT-MOT-SA-02198-2015, tramitado en la Sutel y que a la fecha no se cuenta con información sobre el estado del procedimiento tramitado mediante expediente UNCR-EA-2015-021, procede la emisión del dictamen técnico respectivo, con el objeto de que este sea tomado como recomendación para la adecuación específica de la frecuencia 105,9 MHz, la cual incluye los nuevos puntos de transmisión y define la cobertura real de la misma, el cual deberá ser valorado por el Viceministerio a la luz de la resolución del órgano director del citado expediente UNCR-EA-2015-021.

Así las cosas, en caso que se valore favorablemente el presente documento para los nuevos puntos de transmisión, se recomienda valorar la incorporación de los resultados en el dictamen técnico de recomendación de adecuación del título habilitante señalado de previo (Acuerdo del Consejo número 023-037-2015) con el objetivo de recomendar adecuar el Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004 MSP y definir la zona de cobertura de la frecuencia 105,9 MHz, de acuerdo con la información contenida en el oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-086-2018. En este sentido, en caso de acoger la presente propuesta, se recomienda incorporar en la sección 5 y sección de apéndices del oficio número 4695-SUTEL-DGC-2015 los aspectos que se detallan en las tablas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, la figura 1 y apéndice 1 del presente informe técnico. Con estas disposiciones se estaría complementando la adecuación realizada a MARCOSA M Y V, S.A., tomándose en cuenta todas las frecuencias.

3. Sobre la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva

Según la información aportada mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-086-2018, la empresa MARCOSA M Y V, S.A. presentó solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva para la utilización de enlaces en el servicio fijo entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión.

Dicha solicitud se analiza de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 047, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas.

3.1. Sobre el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo

Esta Superintendencia para el requerimiento de los enlaces microondas utilizó los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus TC , versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la Resolución N° RCS-118-2015 modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*

- *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- *Condiciones climatológicas*
- *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- *El relieve y la morfología del terreno*
- *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la Resolución número RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- *Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- *Coeficiente de refractividad k= 4/3.*
- *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución número RCS-118-2015.

Esta Dirección procedió a analizar con la herramienta CHIRplus TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 4 del presente informe.

En cuanto a los resultados de los cálculos de los enlaces, los cuales se adjuntan en el apéndice 2, estos corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según Resolución N° RCS-118-2015.

Asimismo, mediante oficio número 10352-SUTEL-DGC-2019 del 18 de noviembre del 2019, se le informó al representante legal del concesionario, el señor Marco Antonio Alfaro Ramírez, las especificaciones técnicas para los enlaces solicitados del servicio fijo mostrados en el apéndice 2, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha asociación, realizada el día 18 de noviembre del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 2. Este concesionario, mediante nota recibida el 20 de noviembre del presente año sin número de consecutivo (NI-14432-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 10352-SUTEL-DGC-2019.

Por otra parte, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Además, la elección de cada uno de los parámetros técnicos del enlace descrito en el apéndice 2 del presente informe, incluyendo las frecuencias, quedó a criterio propio del concesionario Marco Antonio Alfaro Ramírez.

Finalmente, es importante recomendar que el otorgamiento de los enlaces mediante concesión directa sea evaluado por el Poder Ejecutivo de forma conjunta con la valoración para el otorgamiento de los nuevos puntos de transmisión de la frecuencia 105,9 MHz

4. Sobre los plazos de instalación de los puntos nuevos

En virtud de la solicitud de instalación de nuevos puntos de transmisión, resulta necesario referirse al plazo para la instalación de estos. Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Radio, Ley N°1758, estipula que existe un plazo de 6 meses de término para la puesta en operación de la radioemisora. A partir de lo anterior, es posible interpretar que los nuevos puntos de transmisión son fundamentales para el cumplimiento de la cobertura dispuesta en el acuerdo ejecutivo del concesionario, razón por la cual recae en la empresa MARCOSA M Y V, S.A. la obligación de poner en operación los mismos dentro del término de 6 meses según el artículo citado. Es importante mencionar que, en caso de no darse la instalación, la Sutel podría recomendar al Poder Ejecutivo de conformidad con el inciso c) del artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, valorar el ajuste de la cobertura real de transmisiones. De igual forma, con respecto a los enlaces solicitados, en vista de su carácter accesorio, el plazo para la instalación debe ajustarse al mismo plazo previsto para la puesta en operación de los nuevos puntos de transmisión señalado previamente.

5. Recomendaciones

Se adjunta en el apéndice 1 la propuesta de modificación de las condiciones técnicas que ajusta el Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004 MSP respecto al trámite de adecuación de títulos habilitantes, donde se muestra los parámetros técnicos para la operación de la frecuencia mencionada. Asimismo, se adjunta el apéndice 2, la propuesta de dictamen en lo relativo al trámite de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva libres de interferencias para enlaces de radiodifusión sonora FM para la empresa MARCOSA M Y V, S.A., donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe. Además, se somete a valoración lo propuesto en el apéndice 3, respecto de las obligaciones de la concesionaria por motivo de explotación del espectro radioeléctrico en sus frecuencias de radiodifusión sonora y de enlaces de uso no exclusivo.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:
a) ...
b) ...
c) Los servicios inalámbricos;
Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de autorización de nuevos puntos de transmisión para la frecuencia 105,9 MHz y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

(...)"

XX. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. **Dar por recibido y acoger** el dictamen técnico contenido en el oficio N° 011189-SUTEL-DGC-2019, del 13 de diciembre del 2019, para la eventual autorización de solicitud de instalación de repetidoras del servicio de radiofusión sonora FM y el eventual otorgamiento de ocho (8) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 3 de dicho oficio, al concesionario MARCOSA M Y V, S. A., con cédula de persona jurídica 3-101-292481, con el fin de que sea tomado como recomendación para la autorización de instalación y concesión directa respectiva según se detalla en las solicitudes presentadas mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-086-2018.

2. **Recomendar** al Poder Ejecutivo, valorar los análisis detallados en el presente informe que demuestran la factibilidad técnica de autorizar la solicitud de instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM, para el concesionario MARCOSA M Y V, S. A., con cédula jurídica número 3-101-292481, de modo que se ajuste la cobertura del título habilitante a lo dispuesto en las tablas del presente informe 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, figura 1 y apéndice 1 para la frecuencia 105,9 MHz, en el cual se presenta un análisis completo de la red incluyendo tanto los transmisores actuales como los nuevos puntos solicitados.

3. **Recomendar** al Poder Ejecutivo que, en caso de acoger la recomendación para autorizar la instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión según lo señalado en el punto anterior, valore de forma conjunta el otorgamiento de una concesión directa de ocho (8) enlaces del servicio fijo descrito en el apéndice 3, para operar los nuevos puntos de repetición del servicio de radiodifusión sonora FM solicitados por el concesionario MARCOSA M Y V, S. A., con cédula jurídica número 3-101-292481.

4. **Recomendar** al Poder Ejecutivo que, en caso de acoger el dictamen técnico en cuestión, debe considerar que éste implica un ajuste en la zona de cobertura del dictamen técnico aprobado mediante Acuerdo N° 023-037-2015, remitido a través del oficio N° 05037-SUTEL-SCS-2015 del del 23 de julio 2015, conforme al oficio N° 04695-SUTEL-DGC-2015 del 09 julio de 2015, que corresponde a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa en mención, de acuerdo con las condiciones de propagación mostradas en el presente informe para la frecuencia 105,9 MHz. En este sentido, de acogerse el presente dictamen, se recomienda incorporar en la sección 5 y sección de apéndices del oficio número 4695-SUTEL-DGC-2015 los aspectos que se detallan en las tablas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, así como la figura 1 y el apéndice 1 del informe 11189-SUTEL-DGC-2019.

5. **Recomendar** al Poder Ejecutivo modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004 MSP otorgado a la empresa MARCOSA M Y V, S.A. con cédula jurídica 3-101-292481 al ordenamiento jurídico vigente y a la prestación del servicio que este concesionario brinda actualmente; todo lo anterior de acuerdo con los términos de la siguiente tabla:

Tabla 1. Características generales del título habilitante.

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión
Tipo de red	Red de telecomunicaciones
Servicio radioeléctrico	Servicio de radiodifusión
Servicio aplicativo o uso pretendido	Emisora sonora de acceso libre
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial sonora
Vigencia del título	20 años a partir del 28 de junio de 2004 (fecha de publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto N° 31608-G)
Indicativo	TI-MAR

6. **Recomendar** al Poder Ejecutivo modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004 MSP para las frecuencias 105,9 MHz otorgado a la empresa MARCOSA M Y V, S.A. con cédula jurídica 3-101-292481 todo lo anterior de acuerdo con los términos definidos en el Apéndice 1 del oficio N° 11189-SUTEL-DGC-2019 y fijar las siguientes condiciones:

   a. El concesionario se somete al régimen jurídico de las telecomunicaciones dispuesto en las Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, Ley de la Modernización de las Entidades Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, y demás leyes conexas, reglamentos, así como a las regulaciones y disposiciones establecidas por esta Superintendencia.

   b. El concesionario se somete al régimen concesional dispuesto en la Ley N° 1758, y de manera supletoria la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en lo que respecta a esta última, principalmente en cuanto a la planificación, administración y control del espectro, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.

   c. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan, el concesionario deberá cumplir dichas disposiciones.

   d. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Reglamento en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

   e. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

   f. Se le prohíbe al concesionario el préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y dado que este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c de la Carta Magna.

   g. De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Radio, el concesionario cuenta con 6 meses a partir de la notificación de la modificación de la concesión para poner en operación los nuevos puntos de transmisión.

   h. Condiciones específicas de operación del servicio de radiodifusión de acceso libre:

      i. De conformidad con el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, la estación deberá cumplir con un mínimo de transmisión de 12 horas diarias, debiendo notificar a la SUTEL su horario y contenido o programación (en enero y julio de cada año).
      ii. Las frecuencias otorgadas no podrán ser utilizadas como enlace de ninguna clase.
      iii. Con el fin de cumplir con la zona de cobertura otorgada, los concesionarios podrán utilizar distintos trasmisores en la misma frecuencia, sin embargo, necesariamente todas las trasmisiones deberán alimentarse del mismo contenido o programación. En caso de no cumplir con la zona de cobertura otorgada se valorará el ajuste de la cobertura real en aplicación del inciso c) del artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. En caso de no estar previsto un punto de transmisión especifico en el Plan de Desarrollo de Red del titular o si el mismo tiene el interés de hacer cambios de sitios autorizados (siempre y cuando no se altere la zona de cobertura otorgada), deberá

presentarse la solicitud correspondiente a la SUTEL con el fin de determinar la existencia de interferencias perjudiciales que restrinjan la habilitación de nuevo sitio.

iv. Las condiciones técnicas de operación del servicio de radiodifusión sonora de acceso libre se encuentran establecidas en los artículos 102 al 114 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y en el Adendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

v. Cumplir con los umbrales establecidos en el numeral 3 del Adendum III del PNAF el cual establece que *"La intensidad de campo mínima utilizable será de 48 dBµV/m en las zonas de baja densidad de población, de 66 dBµV/m en las zonas de media y alta densidad de población".*

7. **Recomendar** al Poder Ejecutivo que, en caso de acoger la autorización de la instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión según lo señalado en el punto anterior, valore de forma conjunta el otorgamiento de una concesión directa de ocho (8) enlaces del servicio fijo descrito en el apéndice 2 del informe N° 11189-SUTEL-DGC-2019 del 13 de diciembre del 2019, para operar los nuevos puntos de repetición del servicio de radiodifusión sonora FM solicitados por el concesionario MARCOSA M Y V, S.A. con cédula jurídica número 3-101-292481, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004 MSP, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación de la emisora 105,9 MHz.

8. **Recomendar** al Poder Ejecutivo otorgar los enlaces solicitados mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-086-2018 con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión Directa
Tipo de red	Red de telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	105,9 MHz
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial sonora
Vigencia del título	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004 MSP emisora 105,9 MHz.
Indicativo	TI-MW

9. **Recomendar** al Poder Ejecutivo como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:

   a. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

   b. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

   c. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

d. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.

e. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

f. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

g. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento a la Ley de Radio, tomando en cuenta la condición de accesoriedad de los enlaces solicitados, el plazo máximo para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados será el mismo que el definido para el inicio de operación de los nuevos puntos de transmisión.

h. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

i. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.

10. Recomendar al Poder Ejecutivo como obligaciones de la concesionaria las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **al concesionario,** concesionario **MARCOSA M Y V, S.A.,** con cédula de persona jurídica con cédula jurídica 3-101-292481 estará obligado a:

a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

11. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda con copia del expediente administrativo **M0030-ERC-DTO-ER-02818-2012**, en formato de copia certificada.

NOTIFÍQUESE

4.5 Informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 11037-SUTEL-DGC-2019, del 09 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada al Consejo la recomendación de declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente que contiene la información solicitada a los operadores y proveedores sobre la base numérica de la totalidad de clientes activos con más de 3 meses continuos con el respectivo prestador del servicio, indicando el número de teléfono del titular del servicio, la categoría de servicio (telefonía móvil y fija/IP, transferencia de datos móvil y fija, televisión por suscripción), así como la provincia y cantón donde fueron activados los servicios

Explica el señor Fallas Fallas que con el fin de realizar los procesos de las encuestas de percepción, se les solicitó a los operadores las bases de datos de clientes y las ubicaciones para tomarlo como el universo a partir del cual se hacen las mismas. Los operadores brindaron la información, pero solicitaron la confidencialidad, ya que sus bases de datos de clientes poseen la ubicación geográfica y su revelación podría generar una afectación, tanto comercial como de la competencia del mercado. Por lo que se recomienda que se acoja la solicitud de confidencialidad.

El señor Camacho Mora consulta sobre la recomendación de autorizar la renovación automática de la presente resolución al culminar el primer periodo de 10 años, siempre y cuando la Dirección General de Calidad no informe al Consejo alguna condición contraria.

El señor Fallas Fallas responde que es una recomendación que se ha estilado, porque el tiempo que se mantienen los clientes con los operadores es en promedio 5 años, entonces en esa base de datos, a pesar de que en 10 años pudiera perder valor, todavía van a existir clientes que se mantienen con el mismo operador y por ende, le siguen siendo valiosos al mercado y en caso de que se divulgue la información, podría generar efectos todavía a esos operadores.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 11037-SUTEL-DGC-2019, del 09 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-002-2020

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

I. Dar por recibido el oficio 11037-SUTEL-DGC-2019, del 09 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-003-2020

"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SOBRE LOS DATOS DE NUMERACIÓN Y UBICACIÓN DE CLIENTES ACTIVOS EN LOS PRINCIPALES OPERADORES / PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA (FIJA Y MÓVIL), INTERNET (FIJO Y MÓVIL) Y TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN"

EXPEDIENTE: GCO-DGC-ETM-01289-2013

RESULTANDO

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante SUTEL, publicó en el diario oficial La Gaceta N° 78 del 25 de abril del 2016, el pliego cartelario de la Licitación Pública N° 2016LN-000001-SUTEL, para la *"Contratación de servicios profesionales para evaluar el grado de satisfacción y percepción de los usuarios para la calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como de los servicios provistos a través del desarrollo de proyecto a cargo de Fonatel, y la imagen de la SUTEL".*

2. Que el citado pliego contemplaba en el ítem 6.1, la posibilidad de prorrogar la vigencia del contrato por 4 periodos adicionales, hasta completar un total de 5 años. Razón por la cual, mediante oficio 00139-SUTEL-DGC-2018 de fecha 12 de enero del 2018, la Dirección General de Calidad solicitó aplicar la prórroga para el año 2018 del citado contrato.

3. Que para cumplir y desarrollar el objeto de la citada contratación, referente a la calidad de los servicios de telecomunicaciones percibidos por los usuarios, la empresa adjudicada requiere que los principales operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y fija (básica tradicional e IP), transferencia de datos móvil y fija, y televisión por suscripción, brinden información necesaria para evaluar el grado de satisfacción de los usuarios en relación con los citados servicios según lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

4. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 037-032-2017, de la sesión ordinaria 032-2017, celebrada el 19 de abril del 2017, aprobó la resolución RCS-121-2017 denominada *"Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores / proveedores de servicios de telefonía (fija y móvil), Internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción"*, la cual se refiere a la información brindada por los operadores y proveedores para el año 2017.

5. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 028-002-2019, de la sesión ordinaria 002-2019, celebrada el 17 de enero del 2019, aprobó la resolución RCS-018-2019 denominada *"Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores / proveedores de servicios de telefonía (fija y móvil), Internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción"*, la cual se refiere a la información brindada por los operadores y proveedores para el año 2018.

6. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-049-2019, de la sesión ordinaria 046-2019, celebrada el 23 de julio del 2019, aprobó la resolución RCS-188-2019 denominada: *"Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los*

principales operadores / proveedores de servicios de telefonía (fija y móvil), Internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción", la cual se refiere a la información brindada por los operadores y proveedores para el año 2019.

7. Que mediante los siguientes oficios debidamente notificados mediante correo electrónico el 6 de setiembre del 2019, SUTEL solicitó a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, aportar la base numérica de la totalidad de clientes activos con más de 3 meses continuos con el respectivo prestador del servicio, indicando el número de teléfono del titular del servicio, la categoría de servicio (telefonía móvil y fija/IP, transferencia de datos móvil y fija, televisión por suscripción), así como la provincia y cantón donde fueron activados los servicios:

7.1 Oficio 8055-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a Cabletica visible a folios 1938 al 1940 del expediente.
7.2 Oficio 8060-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a CMW visible a folios 1941 al 1943 del expediente.
7.3 Oficio 8061-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a Claro, visible a folios 1944 al 1946 del expediente.
7.4 Oficio 8062-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a Telefónica, visible a folios 1947 al 1949 del expediente.
7.5 Oficio 8063-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a TIGO, visible a folios 1950 al 1952 del expediente.
7.6 Oficio 8064-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a Telecable, visible a folios 1953 al 1955 del expediente.
7.7 Oficio 8065-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información al ICE, visible a folios 1956 al 1958 del expediente.
7.8 Oficio 8066-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a SKY, visible a folios 1959 al 1961 del expediente.

8. Que mediante oficio RI-0275-2019 de fecha 12 de setiembre de 2019, registrado bajo NI-11361-2019, Claro remitió la información requerida. (Folios 001962 al 001964).

9. Que mediante por correo electrónico de fecha 13 de setiembre del 2019 y registrado bajo el NI-11409-2019, TIGO, remitió la información requerida. (Folio 001965).

10. Que mediante correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2019, registrado bajo NI-11667-2019 y oficio número 211_CMW_2019 de fecha 23 de setiembre de 2019, registrado bajo NI-11864-2019, CMW aportó la información requerida (Folios 001966 y 001974).

11. Que mediante oficio número 264-894-2019 de fecha 19 de setiembre del 2019, registrado bajo NI-11705-2019, el ICE remitió la información requerida (Folios 001967 al 001968).

12. Que mediante oficio sin número asignado, remitido por correo electrónico de fecha 20 de setiembre del 2019 y registrado bajo el NI-11753-2019 de misma fecha, Telecable remitió la información requerida. (Folios 001969 al 001971).

13. Que mediante correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2019, registrado bajo NI-11760-2019, SKY remitió la información requerida (Folios 001972 al 001973).

14. Que mediante el oficio número CT-Reg0088-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, registrado bajo NI-12909-2019, Cabletica remitió la información requerida (Folios 001975 al 001978).

15. Que mediante oficio número TEF-Reg0145-2019, de fecha 31 de octubre de 2019, registrado bajo NI-13575-2019, Telefónica aportó la información requerida (Folios 002113 al 002113).

16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k)

de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, así como lo establecido en el Capítulo Primero del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), publicado en el Alcance N° 36 de La Gaceta del 17 de febrero del 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar por la protección a los derechos de los usuarios, así como fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

II. Que, para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la SUTEL, la ley establece el deber de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de presentar la documentación que se requiera, según el artículo 75, inciso a), subinciso ii) de la Ley N° 7593.

III. Que en este sentido, y con el fin de conocer la percepción de los usuarios sobre los servicios de telecomunicaciones brindados, en el artículo 33 del RPCS se dispone el indicador correspondiente a *"Calidad del servicio percibida por el usuario (IC-8)"*, el cual debe ser evaluado al menos una vez al año por los operadores y proveedores de los servicios de telefonía fija (incluye la telefonía básica tradicional y la telefonía IP), telefonía móvil, Internet fijo y móvil, y televisión por suscripción. Adicionalmente se evaluará la calidad del servicio percibida por los usuarios respecto al servicio de televisión por suscripción.

IV. Que de conformidad con el artículo 14 del citado reglamento se dispone que: *"La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores. (...)"*.

V. Que los principales operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones citados en la presente resolución (telefonía móvil, fija e IP, Internet fijo y móvil y televisión por suscripción), han identificado claramente la información que se pretende conservar de forma confidencial y han fundamentado su solicitud, en los respectivos oficios indicados anteriormente. Asimismo, esta Superintendencia considera adecuado el tratamiento confidencial de la información brindada al tratarse de datos de clientes de sus servicios, cuya divulgación podría generales perjuicios tanto a los operadores como a los usuarios, por lo que se le dará igual tratamiento a la información aportada por operadores que no solicitaron la confidencialidad de esta.

VI. Que de conformidad con el artículo 30 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene el derecho de acudir ante la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

VII. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, con el fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público, lo que podrá hacer de oficio y/o a solicitud de parte.

VIII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"(...) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc. (...)"* .

IX. Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y que tal y como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte

Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003:

> *(...)*
> *"El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.*
> *(...)*

X. Que la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *"i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio <ADPIC>"). Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal."*

XI. Que concordantemente, la Ley N° 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:

> *"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*
>
> *a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
> *b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
> *c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
>
> *La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*
>
> *Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*
>
> *La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."*

XII. Que, al respecto, cabe mencionar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010:

> *"Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa,* ***la lista de clientes y direcciones que podrían***

> ***interesar a un competidor, prácticas comerciales****, etc... Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales,* ***lista de clientes*** *y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos."*
> (El resaltado no es del original)

XIII. Que en este sentido, los datos solicitados por esta Superintendencia a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones corresponden con información sobre el número telefónico del titular del servicio y clase de servicio así como la provincia y cantón donde se ubican la totalidad de clientes activos con más de 3 meses continuos de estar con el respectivo prestador del servicio, siendo que la eventual difusión de esta información podría implicar un perjuicio para los operadores y proveedores al dar a conocer su base de clientes y así como a los mismos usuarios. Asimismo, esta información reviste de un valor comercial dado que un tercero con acceso a estos datos podría ofrecer sus servicios y ubicar las zonas con mayor demanda de servicios, o la zona con mayor concentración de clientes de los diversos operadores y proveedores indicados en la presente resolución.

XIV. Que en el apartado 16 de la licitación abreviada 2016LN-000001-SUTEL, se indica lo siguiente:

> *"(...) 16. CONFIDENCIALIDAD:*
>
> *16.1. La información brindada por la SUTEL, recopilada o adquirida por el adjudicatario, no podrá ser utilizada, cedida ni facilitada a terceras personas diferentes a las involucradas en el contrato. Por lo que el adjudicatario deberá suscribir con la SUTEL un contrato de confidencialidad manifestando que toda la información derivada de esta contratación será propiedad de la Superintendencia y que a su vez terminada la ejecución contractual, el Contratista entregará la totalidad de la información recabada en las bases de datos respectivas y no se dejará ningún material, ni divulgará ninguna información que haya sido utilizada o generada para el cumplimiento de esta contratación.*
>
> *16.2 La SUTEL enviará un acuerdo de confidencialidad al Contratista, el cual deberá firmarlo previo al inicio de la presente contratación. Dicho acuerdo deberá asegurar que los datos e información suministrada por esta Superintendencia, no se podrán revelar, divulgar, ceder o vender de forma parcial o total, y que no se dispondrá de la información registrada de forma distinta a los objetivos de esta contratación.*
>
> *16.3. Si se detecta y comprueba que, en la empresa contratada, o alguno de sus representantes o consultores contratados incumplen con esta confidencialidad, se podrá aplicar lo estipulado en los artículos 99 y 100 de la LCA. (...)".*

XV. Que, en este sentido, la información provista por los operadores corresponde a sus bases numéricas de clientes activos, que a su vez permite determinar la concentración y distribución de usuarios por cada operador /proveedor ubicable por provincia y cantón específico para los servicios de telefonía fija (incluye la telefonía básica tradicional y la telefonía IP), telefonía móvil, Internet fijo y móvil, y televisión por suscripción. Por lo tanto, siendo que adicional a la numeración asignada para cada cliente activo, se indica adicionalmente la información de la provincia y cantón de activación o solicitud del servicio, es que se considera que la información provista por los operadores reúne las características necesarias, definidas en el ordenamiento jurídico, para poder ser considerada como confidencial, en cuanto esta información es considerada como la lista de clientes de los operadores y proveedores de los diferentes servicios de telecomunicaciones citados, lo cual tal y como se resalta en el apartado XII de la presente resolución es plenamente identificada como secreto comercial por la Procuraduría General de la República, y el conocimiento de esta representaría una ventaja para los competidores.

XVI. Que la declaratoria de confidencialidad de los archivos adjuntos a los oficios presentados por los operadores y proveedores de los servicios de telefonía fija (incluye la telefonía básica tradicional y la telefonía IP), telefonía móvil, Internet fijo y móvil, y televisión por suscripción, incorporados al expediente inicialmente indicado debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá este carácter, conforme con las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

XVII. Que, debido a lo anterior, lo procedente es acoger en su totalidad las solicitudes de confidencialidad, ya que los datos de numeración aportada por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se consideran sensibles y de impacto comercial.

XVIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger la recomendación de confidencialidad realizada por la Dirección General de Calidad, mediante oficio 11037-SUTEL-DGC-2019 por un plazo de 10 años, de la información aportada y visible en las carpetas electrónicas identificadas con los NI's: NI-12909-2019, NI-11864-2019, NI-11667-2019, NI-11361-2019, NI-13575-2019, NI-11409-2019, NI-11753-2019, NI-11705-2019 y NI-11760-2019, así como en los folios 001962 al 001964, 001965, 001966, 001974, 001967 al 001968, 001969 al 001971, 001972 al 001973, 001975 al 001978 y 002112 al 002113 del expediente GCO-DGC-ETM-01289-2013.

2. Autorizar la renovación automática de la presente resolución al culminar el primer periodo de 10 años, siempre y cuando la Dirección General de Calidad no informe al Consejo de la SUTEL alguna condición contraría.

3. Solicitar a la unidad administrativa de Gestión Documental de la SUTEL, que implemente los controles necesarios para el almacenamiento de los datos sensibles aportados por los operadores/proveedores descritos en el apartado 2.3 del presente documento, con el fin de proteger y salvaguardar la privacidad de éstos.

4. Apercibir a Excelencia Técnica en Informática S.A (XLTEC S.A.) que debe hacer un uso discrecional de dicha información en virtud su carácter sensible y confidencial y que el uso de dicha información sea única y exclusivamente para el desarrollo del objeto contractual definido en la Licitación Pública N° 2016LN-000001-SUTEL.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DEL ÓRGANO TÉCNICO DE COMPETENCIA

Ingresa la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero para exponer el siguiente tema.

5.1 Borrador de respuesta a requerimiento de información a terceros remitido por el Ministerio de Hacienda.

De seguido, la Presidencia presenta el informe 37-SUTEL-DGM-2020, del 07 de enero del 2020, por el cual el Órgano Técnico de Competencia en conjunto con el Registro Nacional de Telecomunicaciones, presentan para valoración del Consejo la propuesta de respuesta para atender la consulta planteada por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda respecto a si las empresas Celestrón S. A., Multivisión S. A. o As Media S. A., sobre si durante los años 2015 a la fecha han presentado alguna solicitud o autorización de traspaso de capital accionario o alguna otra gestión (solicitud de autorización de concentración).

Procede la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero a contextualizar el tema, señala que la consulta de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda consiste en dos temas: i) una es si las empresas Celestron, AS Media y Multivisión notificaron durante el año 2015 una transacción de la naturaleza de concentración y ii) si a la fecha han informado o notificado a la Sutel de algún cambio en el capital accionario.

Explica que efectivamente, el 17 de diciembre del año 2015 las empresas As Media y Multivisión notificaron a Sutel una solicitud de autorización de concentración que fue resuelta mediante la resolución RCS-298-2016, en la cual se les autorizó la concentración sin ningún tipo de condición y en esa misma resolución, el Consejo solicitó a las empresas Electron y Multivision que informaran el momento a partir del cual se materializara la transacción, es decir, a partir del cual ocurrió el cambio en el capital accionario; a la fecha no han informado de tal materialización.

Respecto a la solicitud de que se les informara sobre la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del cambio del capital accionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la ley 7593, esto no es un tema inscribible en ese Registro, sin embargo, a la solicitud del Ministerio de Hacienda se le da respuesta a partir de la información que consta en el expediente de la concentración.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta sobre el efecto que tiene el hecho de que el operador no ha informado sobre la fecha en que se materializó la transacción, para poder entender en qué condición se está.

La funcionaria Muñoz Barquero responde que la solicitud de autorización de concentración no es una obligación de que materialicen, el operador simplemente puede notificar una transacción, obtener la autorización, pero luego desistir en el camino del negocio por diferentes circunstancias. Sutel conoce la autorización y si el negocio se materializa o no, porque lo informan, pero ellos no ponen en conocimiento de si es que el negocio no se materializó y las razones por las cuales pudieron no haberlo hecho.

La señora Vega Barrantes consulta si se podría entenderse que el negocio, en este momento, no está materializado?

La funcionaria Muñoz Barquero responde que así es, en la propuesta de respuesta se señala que a la fecha no se ha informado que se hayan trasladado las acciones de Celestron a la empresa Multivisión y dentro de los elementos que fueron señalados por el Registro Nacional de Telecomunicaciones, se aclara también que en este momento las empresas As Media y Multivisión no cuentan con un título habilitante, por eso podría pensarse que no se ha materializado la transacción.

La señora Muñoz Barquero hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-002-2020

En relación con el requerimiento de información a terceros presentado por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, se adopta lo siguiente.

CONSIDERANDO

1. Que el 18 de diciembre de 2019, mediante oficio ATSJO-SF-PD-027-19-1521-231-03 (NI-15724-2019), la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, requirió a la SUTEL lo siguiente:

"

1) *Indicar si las empresas Celestrón Sociedad Anónima cédula jurídica No 3-101-212804, Multivisión Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-700221 o As Media Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-482296; durante los años 2015 a la fecha han presentado alguna solicitud o autorización de traspaso de capital accionario o alguna otra gestión (solicitud de autorización de concentración) al respecto. En caso de ser afirmativo, aportar la resolución o el escrito mediante el cual se resolvió tal petición, así como fotocopia del respectivo expediente bajo el cual se tramitó dicha solicitud.*

2) *Indicar si de acuerdo con el Registro Nacional de Telecomunicación, las empresas Celestrón Sociedad Anónima cédula jurídica No 3-101-212804, Multivisión Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-700221 o As Media Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-482296; han notificado ante la SUTEL algún cambio en su capital accionario. En caso de ser afirmativo, indicar de qué forma fue modificado el mismo".*

2. Que el 07 de enero de 2019, mediante oficio 00037-SUTEL-DGM-2020, el Órgano Técnico de Competencia de la SUTEL en conjunto con el Registro Nacional de Telecomunicaciones presentaron para valoración del Consejo de la SUTEL "Propuesta de respuesta a Requerimiento de Información a Terceros remitido por el Ministerio de Hacienda", donde se concluyó lo siguiente:

- *"Que el 17 de diciembre del 2015 (NI-12498-2015) mediante escrito sin número las empresas AS MEDIA S.A., cédula jurídica 3-101-482296, y MULTIVISIÓN TV S.A., cédula jurídica 3-101-700221, presentaron ante la SUTEL formal solicitud de autorización de concentración entre las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A., cédula jurídica 3-101-212804, dicha solicitud fue tramitada en el expediente M0401-STT-MOT-CN-02511-2015.*

- *Que el objetivo de la transacción notificada ante la SUTEL se refería a la adquisición del 100% de las acciones de CELESTRON S.A. por parte de la empresa MULTIVISIÓN TV S.A.*

- *Que mediante resolución RCS-298-2016 del 14 de diciembre de 2016 el Consejo de la SUTEL autorizó la solicitud de notificación de concentración presentada por las empresas AS MEDIA S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A.*
- *Que a la fecha no consta en el expediente M0401-STT-MOT-CN-02511-2015 que se haya notificado a la SUTEL que la concentración autorizada mediante resolución RCS-298-2016 se haya materializado.*
- *Que conforme al artículo 80 de Ley 7593 los traspasos de capital accionario no se inscriben en el RNT.*
- *Que las empresas As Media S.A. y Multivisión S.A. no cuentan con título habilitante, por lo que no están inscritas en el RNT.*
- *Que en el caso de Celestron S.A. no consta en el RNT ningún acuerdo ejecutivo de cesión de la concesión a otra empresa".*

3. Que el artículo 52 de la Ley 8642 dispone que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia.

4. Que, asimismo, el artículo 56 de la Ley 8642 dispone que previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la SUTEL, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

5. Que conviene aclarar que en materia de concentraciones la SUTEL lo que otorga es una autorización para realizar una determinada transacción comercial. En ese sentido, la autorización otorgada no constituye ningún tipo de obligación para las partes de ejecutar el negocio autorizado por SUTEL, por lo cual se pueden presentar casos en los cuales pese a que SUTEL otorgue autorización para una determinada concentración, esta finalmente no se ejecute por parte de los operadores de telecomunicaciones.

6. Que el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593, establece cuáles actos deben inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En virtud de los anteriores considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el informe 00037-SUTEL-DGM-2020, del 07 de enero del 2020, por el cual el Órgano Técnico de Competencia de SUTEL, en conjunto con el Registro Nacional de Telecomunicaciones, presentan para consideración del Consejo de SUTEL la propuesta de respuesta para atender la consulta planteada mediante oficio ATSJO-SF-PD-027-19-1521-231-03 por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

2. Remitir el oficio 00037-SUTEL-DGM-2020, junto con copia de la resolución del Consejo de SUTEL RCS-298-2016, del 14 de diciembre del 2016 y copia digital (en formato CD) del expediente M0401-STT-MOT-CN-02511-2015, como respuesta al requerimiento de información a terceros presentado por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda mediante oficio ATSJO-SF-PD-027-19-1521-231-03.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1 Propuesta de revisión del mercado minorista del servicio de telefonía fija.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de revisión del mercado minorista del servicio de telefonía fija.

Sobre el particular, se presenta el oficio 10812-SUTEL-DGM-2019, de fecha 28 de noviembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

Dada una sugerencia que se hace sobre el particular se considera pertinente dar por recibido y remitir al Área de Competencia la propuesta presentada para su dictamen y que se presente al Consejo para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Herrera Cantillo indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10812-SUTEL-DGM-2019, de fecha 28 de noviembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 10812-SUTEL-DGM-2019, del 28 de noviembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo y para el respectivo proceso de consulta pública definido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la propuesta de revisión del mercado relevante del servicio *Minorista del servicio de telefonía fija.*

II. Trasladar al equipo técnico de competencia el informe 10812-SUTEL-DGM-2019 citado en el numeral anterior, con el propósito de que prepare el informe de su posición sobre el tema indicado, el cual se continuará analizado en una próxima sesión del Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.2 Propuesta de revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de revisión del mercado mayorista de terminación en redes fijas individuales.

Sobre el particular, se presenta el oficio 10851-SUTEL-DGM-2019, de fecha 03 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

Dada una sugerencia que se hace sobre el particular se considera pertinente dar por recibido y remitir al área de competencia la propuesta presentada para su dictamen y que se presente al Consejo para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Herrera Cantillo indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10851-SUTEL-DGF-2019, de fecha 03 de diciembre de 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 10851-SUTEL-DGM-2019, del 03 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo y para el respectivo proceso de consulta pública definido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la propuesta de revisión del mercado relevante del *Servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.*

II. Trasladar al equipo técnico de competencia el informe 10851-SUTEL-DGM-2019 citado en el numeral anterior, con el propósito de que prepare el informe de su posición sobre el tema indicado, el cual se continuará analizado en una próxima sesión del Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.3. Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles. Sobre el particular se presenta el oficio 10903-SUTEL-DGM-2019, de fecha 04 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

Dada una sugerencia que se hace sobre el particular se considera pertinente dar por recibido y remitir al área de competencia para su dictamen y que se presente al Consejo para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Herrera Cantillo indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10903-SUTEL-DGM-2019, del 04 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

La Presidencia somete a votación el tema en cuestión con base en lo expuesto en el oficio, por tanto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 10903-SUTEL-DGM-2019, del 04 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo y para el respectivo proceso de consulta pública definido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la propuesta de revisión del mercado relevante del servicio *Mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales*.

II. Trasladar al equipo técnico de competencia el informe 10903-SUTEL-DGM-2019 citado en el numeral anterior, con el propósito de que prepare el informe de su posición sobre el tema indicado, el cual se continuará analizado en una próxima sesión del Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.4. Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de originación.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de originación. Sobre el particular, se presenta el oficio 10385-SUTEL-DGM-2019, de fecha 03 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

Dada una sugerencia que se hace sobre el particular se considera pertinente dar por recibido y remitir al área de competencia para su dictamen y que se presente al Consejo para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Herrera Cantillo indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10385-SUTEL-DGF-2019, de fecha 03 de diciembre de 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 10385-SUTEL-DGM-2019, del 03 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo y para el respectivo proceso de consulta pública definido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la propuesta de revisión del mercado relevante del servicio *Mayorista de Originación.*

II. Trasladar al equipo técnico de competencia el informe 10385-SUTEL-DGM-2019 citado en el numeral anterior, con el propósito de que prepare el informe de su posición sobre el tema indicado, el cual se continuará analizado en una próxima sesión del Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.5 Informe técnico referente a la modificación de la resolución RCS-262-2019, actualización del pliego tarifario.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico referente a la modificación de la resolución RCS-262-2019, en relación con la actualización del pliego tarifario. Sobre el particular, se presenta el oficio 10933-SUTEL-DGM-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó a esta Superintendencia que le hicieran un ajuste, dado que devolvieron dos números el 1112 y 1197, así que la modificación versa en que esos números se eliminan del pliego y se hace la corrección de que ya no es un impuesto de ventas, sino que es un IVA, siendo las únicas modificaciones.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

Seguidamente, se da lectura a la propuesta de acuerdo correspondiente.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10933-SUTEL-DGM-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 10933-SUTEL-DGM-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico referente a la modificación de la resolución RCS-262-2019 referente a la actualización del pliego tarifario.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-004-2020

MODIFICACIÓN DE LA RCS-262-2019:

"ACTUALIZACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO QUE CORRESPONDEN A LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE RIGEN PARA TODOS LOS OPERADORES Y PROVEEDORES QUE CUENTEN CON EL RESPECTIVO TÍTULO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"

EXPEDIENTE GCO-DGM-SPT-00331-2018

RESULTANDO

1. Que el 03 de octubre de 2019, mediante acuerdo N°014-062-2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución N° RCS-262-2019, donde se emitió la "actualización del pliego tarifario que corresponde a las tarifas máximas que rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones", realizándose un compendio de tarifas vigentes de los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria. Dicha resolución fue publicada en el periódico oficial la Gaceta número 192, el día 10 de octubre del 2019.

2. Que el Instituto Costarricense de Electricidad presentó oficio N°264-991-19, el día 15 de octubre del 2019, registrado en la Sutel bajo el número de ingreso NI-12843-2019 donde solicitan que se excluyan de la actualización del pliego tarifario los números 1112 y 1197, pues el ICE devolvió dicho recurso numérico con anterioridad. Además, solicita que se ajuste la redacción de la tabla que contiene las tarifas en la resolución RCS-262-2019 y se cambie el término impuesto de ventas por impuesto del valor agregado.

3. Que los recursos numéricos 1197 y 1112 fueron devueltos a la Superintendencia de Telecomunicaciones y este acto quedó consignado por medio de las resoluciones RCS-114-2014 referente al número 1197 y RCS-209-2019 para el 1112 ubicados esto en el expediente 100053-STT-NUM-OT-00136-2011 denominada el mismo "Recuperación de Recurso Numérico Asignado al Instituto Costarricense de Electricidad".

4. Que el pliego tarifario representa un instrumento importante para el usuario final, operadores y proveedores de los servicios de las telecomunicaciones, ya que facilita el acceso a la información actualizada de las tarifas de los servicios disponibles que se encuentran ahí regulados, donde se procura también cumplir con el principio de transparencia.

5. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Que según nuestro ordenamiento jurídico vigente, específicamente la Ley de General de la Administración Pública en su artículo 152, se le permite a las administraciones realizar la modificación de sus actos con base en razones de conveniencia, oportunidad y mérito. Además, en la doctrina jurídica, como lo explica el autor Gordillo la administración puede realizar las modificaciones de sus actos cuando ésta, bajo ciertos límites decida extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así también puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos.

II. Que a raíz de lo expuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente referente a la modificación de los actos administrativos y con base en las razones de conveniencia, oportunidad y merito expuestas, lo prudente es realizar la modificación solicitada en la tabla que consta en el Por Tanto de la resolución RCS-262-2019 ajustando ésta a lo esbozado por el Instituto Costarricense de Electricidad

III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es publicar un pliego de tarifas actualizado que contengan las tarifas vigentes de todos los servicios de telecomunicaciones que se brindan en el mercado.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto ejecutivo 34765-MINAET. La Ley General de la Administración Pública Ley No6227, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593 y el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **Indicar** que se procede en este acto a modificar la tabla que consta en la resolución RCS-262-2019, excluyendo de la misma los numerales 1197 y 1112. Además, se cambia el termino impuesto de ventas por impuesto de valor agregado. Tabla que contiene las tarifas máximas y rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

2. **Señalar** que en la presente resolución no se está realizando ningún tipo de fijación tarifaria, ni modificando las condiciones de servicios ya establecidos. Sino lo que se está ejecutando es una recopilación de tarifas actualizadas.

3. **Señalar** que el resto de los extremos de la resolución se mantiene incólume.

4. **Proceder** a la publicación de la tabla que contiene el pliego tarifario vigente, aplicable a todos los servicios de Telecomunicaciones, cuyo detalle es el siguiente:

SERVICIO		TARIFA
		TELEFONÍA FIJA
1	Tarifa de acceso telefonía fija mensual	¢3 339.00 El operador no está en la obligación de incluir minutos de telefonía como parte de la tarifa de acceso. No incluye minutos, pero queda a discreción del operador el incluirlos Sin impuesto de valor agregado
2	Tarifa por Minuto de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo	¢7,6 por minuto sin impuesto de valor agregado
3	Servicio de cobro revertido manual	Aplica la tarifa de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo– por minuto. El cargo adicional por el servicio de la operadora es un servicio de información.
4	Tráfico terminado en Servicios 900	Aplica la tarifa por Minuto de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo El usuario cancela un cargo adicional por minuto por el servicio de información del proveedor de contenido
		TELEFONÍA PÚBLICA
5	Telefonía Pública, tarifa telefonía pública por minuto o impulso	**TARIFAS TELEFONÍA PÚBLICA** **Tarifas que pagan los usuarios de telefonía pública** / **Tarifa por consumo con impuesto de valor agregado** Rurales: ¢ 5,00 por minuto Monederos de contrato: ¢10,00 por minuto Monederos de cabina ICE: ¢10,00 por impulso Semipúblico aparato ICE: ¢10,00 por impulso Semipúblico (aparato del cliente): ¢10,00 por impulso Cajas monederas: ¢10,00 por impulso *Cabe señalar que el impulso equivale a una utilización del servicio de 60 segundos en el citado horario pleno y de 120 segundos en el horario reducido.* *Tarifa Plena: ¢10,00 por minuto, ¢2,00 cada 12 segundos o fracción con impuesto valor agregado incluido* *Tarifa Reducida: ¢5,00 por minuto al usuario final. Cobrando **¢2,00** cada 24 segundos o fracción con impuesto de valor agregado incluido.*
6	Sistema de tarjetas prepago (Servicio 1199)	Aplica la tarifa telefonía pública a servicio de telefonía fija por minuto Tarifa Plena: ¢10,00 por minuto, ¢2,00 cada 12 segundos o fracción con impuesto valor agregado incluido Tarifa Reducida: ¢5,00 por minuto al usuario final. Cobrando **¢2,00** cada 24 segundos o fracción con impuesto de valor agregado incluido.
7	Sistema de tarjetas prepago (Servicio 1199)	Aplica la tarifa telefonía pública a servicio móvil por minuto Servicio 1199: Tarifa Plena: ¢5,65 cada 10 segundos o fracción con impuesto valor agregado incluido Tarifa Reducida: ¢4,33 cada 10 segundos o fracción al usuario final del servicio.
8	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip)	Tarifa telefonía pública a servicio de telefonía fija De público a telefonía fija: Tarifa Plena: ¢5,00 por cada 30 segundos o fracción. Tarifa Reducida: ¢5,00 por cada 60 segundos o fracción.
9	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip)	Tarifa telefonía pública a servicio móvil De público a móvil: Tarifa Plena: ¢5,00 por cada 10 segundos o fracción Tarifa Reducida: ¢5,00 por cada 23 segundos o fracción
10	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip)	Tarifa telefonía pública a servicio internacional por minuto De público a internacional: Tarifa internacional correspondiente
11	Servicio de Telefonía Pública Monedera	Tarifa telefonía pública a servicio de telefonía fija por minuto: Tiempo de comunicación por cada moneda de ¢10.00 De público a Telefonía fija: Tarifa Plena: 60 segundos. Tarifa Reducida: 120 segundos. Con monedas de ¢20,00 los tiempos se duplican. Esta tarifa se utiliza en teléfonos públicos monederos de cabina, contrato, escritorio y cajas monederas.
12	Servicio de Telefonía Pública Monedera	Tarifa telefonía pública a servicio móvil por minuto: Tiempo de comunicación por cada moneda de ¢10.00 De público a móvil: Tarifa Plena: 18 segundos. Tarifa Reducida: 23 segundos Con monedas de ¢20,00 los tiempos se duplican. Esta tarifa se utiliza en teléfonos públicos monederos de cabina, contrato, escritorio y cajas monederas.
13	Servicio de Telefonía Pública Monedera	Tarifa telefonía pública a servicio internacional por minuto: Tiempo de comunicación por cada moneda de ¢10.00 De público a internacional: Tarifa Internacional correspondiente. Con monedas de ¢20,00 los tiempos se duplican. Esta tarifa se utiliza en teléfonos públicos monederos de cabina, contrato, escritorio y cajas monederas.
14	Tarifa de Servicios Especiales 1124 y para Telefonía Pública (Chip, monedero, Sistema 1199)	**Servicio** / **Central digital** / **Público tarjeta Chip** / **Público monedero** / **Sistema 1199**

<table>
<tr><td></td><td></td><td>1124 y 1192 (1)</td><td>Telefonía fija</td><td>¢10,00</td><td>¢10,00</td><td>¢10,00</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td colspan="5">(1) Cuando se trate de llamadas originadas desde un servicio móvil, aplicará la tasación de este servicio en sus respectivas modalidades.</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td colspan="5">Telefonía Pública: Chip, monedero y Sistema 1199</td></tr>
<tr><td>15</td><td>Tasación de las comunicaciones efectuadas a través de la plataforma prepago 1199 con destino a los servicios 900 nacional</td><td colspan="5">
<table>
<tr><th>Sistema 1199</th><th colspan="2">Modalidad de precio por minuto</th></tr>
<tr><th></th><th>Comunicaciones originadas en servicios móviles</th><th>Comunicaciones originadas en servicio fijo o públicos</th></tr>
<tr><td>Tarifa plena (¢)</td><td>$TRC*\left(¢0{,}57+\frac{TM900}{60}*(1+\%IV)\right)$</td><td>$TRC*\left(¢0{,}17+\frac{TM900}{60}*(1+\%IV)\right)$</td></tr>
<tr><td>Tarifa reducida (¢)</td><td>$TRC*\left(¢0{,}43+\frac{TM900}{60}*(1+\%IV)\right)$</td><td>$TRC*\left(¢0{,}08+\frac{TM900}{60}*(1+\%IV)\right)$</td></tr>
<tr><th>Sistema 1199</th><th colspan="2">Modalidad de precio por llamada</th></tr>
<tr><th></th><th>Comunicaciones originadas en servicios móviles</th><th>Comunicaciones originadas en servicio fijo o públicos</th></tr>
<tr><td>Tarifa plena (¢)</td><td>$TRC*¢0{,}57+TLL900*(1+\%IV)$</td><td>$TRC*¢0{,}17+TLL900*(1+\%IV)$</td></tr>
<tr><td>Tarifa reducida (¢)</td><td>$TRC*¢0{,}43+TLL900*(1+\%IV)$</td><td>$TRC*¢0{,}08+TLL900*(1+\%IV)$</td></tr>
</table>
Donde:
TRC: Tiempo real de comunicación, medido en segundos a partir de la finalización del anuncio informativo o de bienvenida de identificación del servicio 900 llamado y que finaliza cuando cualquiera de los interlocutores termina la comunicación.
TM900: Corresponde a la tarifa por minuto del servicio 900.
TLL900: Corresponde a la tarifa por llamada independientemente del tiempo de comunicación con el servicio 900.
<table>
<tr><th colspan="4">TASACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE PREPAGO 1199
TRAFICO NACIONAL</th></tr>
<tr><th rowspan="3">Sistema 1199</th><th colspan="2">Tarifas al usuario final</th><th></th></tr>
<tr><th colspan="2">(Impuesto de valor agregado incluido)</th><th></th></tr>
<tr><th>Comunicaciones originadas en servicios móviles</th><th>Comunicaciones originadas en ser-vicio fijo o públicos</th><th></th></tr>
<tr><td>Tarifa plena (¢)</td><td>$TRC*(¢0.57)$</td><td>$TRC*(¢0,17)$</td><td></td></tr>
<tr><td>Tarifa reducida (¢)</td><td>$TRC*(¢0,43)$</td><td>$TRC*(¢0,08)$</td><td></td></tr>
</table>
Donde:
TRC: Tiempo real de comunicación, medido en segundos a partir de la respuesta del destino y que finaliza cuando cualquiera de los interlocutores termina la comunicación.
<table>
<tr><th rowspan="3">Sistema 1199</th><th colspan="2">Tarifas cobradas por la red móvil y la red de telefonía fija a la red de telefonía pública</th><th></th></tr>
<tr><th colspan="2">(Sin impuesto de valor agregado)</th><th></th></tr>
<tr><th>Monto cobrado por la red móvil para las comunicaciones originadas en servicios móviles</th><th>Monto cobrado por la red fija para las comunicaciones originadas en servicio fijo o públicos</th><th></th></tr>
<tr><td>Tarifa plena (¢)</td><td>$TRC*(¢0,5)$</td><td>$TRC*(¢0,07)$</td><td></td></tr>
<tr><td>Tarifa reducida (¢)</td><td>$TRC*(¢0,38)$</td><td>$TRC*(¢0,03)$</td><td></td></tr>
</table>
Donde:
TRC: Tiempo real de comunicación, medido en segundos a partir de la respuesta del destino y que finaliza cuando cualquiera de los interlocutores termina la comunicación.
</td></tr>
<tr><td>16</td><td>Tasación del sistema de tarjetas de prepago 1199 tráfico internacional</td><td colspan="5">
<table>
<tr><th rowspan="3">Sistema 1199</th><th>Tarifas al usuario final</th></tr>
<tr><th>(Impuesto de valor agregado incluido)</th></tr>
<tr><th>Comunicaciones originadas en servicios fijos, públicos o móviles</th></tr>
</table>
Se aplicará la tasación establecida para el sistema internacional con sus respectivas modalidades tarifarias, aplicando las condiciones de registros de detalle de llamadas (CDR's).
</td></tr>
<tr><td colspan="6">SERVICIOS ESPECIALES SNT Sistema Nacional de Telecomunicaciones</td></tr>
<tr><td>17</td><td colspan="3">Servicios Especiales SNT Comunicación con el servicio de cobro revertido manual</td><td colspan="2">Telefonía fija, por minuto.
El servicio por activación del cobro revertido manual y la operadora corresponden a un servicio de información.</td></tr>
<tr><td>18</td><td colspan="3">Servicios Especiales SNT Anuncio horario, tarifa móvil (prepago o post pago) o telefonía fija, por minuto</td><td colspan="2">Telefonía fija, por minuto.
El cargo adicional por el servicio de anuncio horario es servicio de información.</td></tr>
<tr><td>19</td><td colspan="3">Servicios Especiales SNT (Telegestión)</td><td colspan="2">Todos los servicios de telegestión de los operadores y proveedores son gratuitos.</td></tr>
</table>

20	Servicios Especiales SNT Emergencias (1117, 1022, 1127, 911)	Gratuito.
21	Emergencia a bomberos (1118) libre de tasación	Gratuito.
22	Servicios Especiales SNT Reporte de averías telefónicas	Gratuito.
23	Servicios Especiales SNT Consulta casillero (correo de voz, Telefonía virtual)	Telefonía fija, por minuto. El cargo adicional por el servicio de anuncio horario es servicio de información.
24	Servicios Especiales SNT Comunicaciones con equipos terminales para discapacitados.	Gratuito
25	Servicios Especiales SNT Información Servicio móvil.	Gratuito.
26	Servicios Especiales SNT Comunicación con servicios de cobro revertido automático (800)	El acceso al número es libre de tasación. El servicio prestado a través del número: tarifas con servicios de cobro revertido automático (800)
27	Servicios Especiales SNT Acceso a información y bases de datos privadas (Servicio 900)	Telefonía fija, por minuto. El cargo adicional por llamadas para acceso a información y base de datos privadas es servicio de información.
28	Servicios Especiales SNT Llamadas Masivas 905+ No. Teléfono	Tarifa móvil (prepago o post pago) o telefonía fija, por minuto según sea el caso.

OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

29 Servicio 800 nacional de cobro revertido automático, tarifa de acceso mensual

SERVICIOS 800 NACIONAL	
Servicio	**Tarifa básica mensual sin impuesto de valor agregado**
Servicio de cobro revertido automático (800 Nacional)	¢17 200,00 por línea

30 Servicio de cobro revertido automático (800), tarifa por minuto (móvil, fijo, internacional, servicio público)

Servicios 800 Nacional	
Servicio	**Tarifa por consumo sin impuesto de valor agregado**
Tráfico Terminado	
Procedente de un servicio Tarifa Telefonía Fija	Tarifa telefonía fija
Procedente de unos servicios públicos	¢8,85 por minuto
Procedente de un servicio móvil	Tarifa móvil
Procedente de un usuario internacional	Tarifa internacional
Procedente de un usuario RDSI	Tarifa telefonía fija

* Tarifas aplican para servicios actualmente regulados

31 Servicio de marcación directa de extensiones (MDE), acceso mensual

Servicio	**Tarifa fija mensual sin impuesto de valor agregado**
Señalización R2 (no se brinda a nuevos clientes ni se realizan ampliaciones a los servicios existentes)	¢22 579,00 incluye 160 minutos por canal
Señalización RDSI	¢207 690,00 incluye 4800 minutos

32 Servicio de marcación directa de extensiones (MDE), tarifa por minuto

Servicio	**Tarifa por consumo sin impuesto de valor agregado**
Señalización R2 (no se brinda a nuevos clientes ni se realizan ampliaciones a los servicios existentes)	**Tráfico nacional** Tarifa por consumo de telefonía Tarifa Telefonía fija
	Tráfico móvil
	Tarifa por consumo móvil
	Tráfico internacional
	Tarifas por consumo internacional
Señalización RDSI	**Tráfico nacional** Tarifa por consumo de telefonía Tarifa Telefonía fija
	Tráfico móvil
	Tarifa por consumo móvil
	Tráfico internacional
	Tarifas por consumo internacional

* Tarifas aplican para servicios actualmente regulados

33 Servicio de transferencia de llamadas

TASACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS

TASACIÓN ENTRE REDES DE DIFERENTES OPERADORES

Origen comunicación (A)	Red en la que se hace el desvío (nueva originación) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al usuario		Tasación aplicable entre operadores (Costos de interconexión)	
			Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	Tasa fija	CIF*	CIF

		Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM**	CIM	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIM	
		Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa fija	CIF	CIF	
		Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA***	
		Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	CIF	CIM	
		Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CIInt.****	
		Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIM	CIInt.	
		Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa fija	Tasa internacional	CIF	CIInt.	
		Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIF	CInt.	
		Aplican para servicios actualmente regulados							
		*) CIF:Costo de interconexión de terminación en una red fija							
		**) CIM:Costo de interconexión de terminación en una red móvil							
		***) No aplica							
		****) CInt:Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada							
		El cliente que desvía la llamada es quién paga la comunicación entre (B) y (C) conforme a la tasación aplicable en el cuadro anterior.							
		El esquema anterior es aplicable para múltiples desvíos de llamadas, en este esquema el cliente que desvía la llamada es quien debe asumir el costo de la misma.							
		Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador, pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.							
		Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión.							
		Para desvíos al casillero de voz, el usuario que es dueño del casillero no pagará ningún cargo por el desvío.							
		Origen comunicación (B)	**Red en la que se hace el desvío (nueva originación) (B)**	**Destino por desvío (C)**	**Tasación aplicable al usuario**		**Tasación aplicable entre redes (Costos de interconexión)**		
					Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío	
		Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	No hay cargo	NA*	NA	
		Serv. Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	NA	NA	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA	
		Serv. Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	No hay cargo	CIF**	NA	
		Serv. Móvil	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	NA	CIF	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA	
		Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	NA	CIM	
		Serv. Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM	
		Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CIInt.****	
		Serv. Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	NA	CIInt.	
		Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa fija	Tasa internacional	NA	CIInt.	
		Serv. Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internac.	Tasa móvil	Tasa internac	CIF	CInt.	
		TASACIÓN ENTRE REDES DEL MISMO OPERADOR							
		*) No aplica							
		**) CIF: Costo de interconexión de terminación en una red fija							
		***) CIM: Costo de interconexión de terminación en una red móvil							
		****) CInt: Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.							
	Condiciones Generales	**TASACIÓN DE LAS COMUNICACIONES**							
		Todas las comunicaciones originadas y terminadas en el Sistema de Telefonía fija serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación, de acuerdo a la hora y fecha en que se establezca la comunicación. La tasación de las comunicaciones se inicia a partir del momento en que el servicio telefónico llamado responde, y finaliza cuando cualquiera de los sujetos que intervienen termina la comunicación.							
		Tasación aplicable a las comunicaciones							
		Minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo	Tasa de origen nacional fijo						

		De origen nacional fijo a casillero de voz fijo o celular	Tasa de origen nacional fijo					
		De origen nacional fijo y destino nacional móvil	Tarifa de origen nacional fijo y destino nacional móvil					
		De origen nacional fijo a internacional	Tarifa internacional					
		De origen nacional fijo a RDSI o viceversa	Tarifa de origen nacional fijo					
		Aplican para servicios actualmente regulados						
		Facturación y cobro de nuevos servicios: Los nuevos servicios que se conecten al SNT en la primera mitad del periodo de cobro mensual, deberán facturarse en ese mismo periodo y pagar la tarifa básica mensual proporcional a los días del ciclo de facturación en que estuvo disponible el servicio y el consumo correspondiente.						
		Los nuevos servicios que se conecten al SNT en la segunda mitad del periodo de cobro mensual, deberán facturarse a partir del periodo de cobro mensual siguiente y pagar la tarifa básica mensual proporcional a los días del ciclo de facturación en que estuvo disponible el servicio y el consumo correspondiente.						
		Condiciones de registro de detalle de llamadas CDR´s						
		a. El operador mantendrá un histórico de 3 años del registro detallado de llamadas (CDR´s) para cada una de las comunicaciones originadas por los clientes de los servicios convencionales y para las comunicaciones de cobro revertido a un servicio convencional.						
		b. Para todas aquellas comunicaciones con duraciones iguales o inferiores a 3 segundos, no se generará registro CDR´s y por tanto no se establecerá cargo alguno al cliente.						
		c. Para las comunicaciones originadas desde un servicio convencional o para las comunicaciones de cobro revertido, el operador deberá disponer de los registros CDR´s, tanto de la central telefónica del servicio convencional, como de la red celular o la central telefónica de la red internacional, o plataforma de telefonía pública que intervino en la comunicación.						
		d. Para las comunicaciones entre redes del Sistema Nacional de Telecomunicaciones en las que el operador no disponga de los CDR´s de las centrales involucradas (convencional-celular, convencional-internacional, convencional-plataformas o viceversa), o existan inconsistencias entre éstos, no se generará la facturación respectiva de las comunicaciones en las no existan los correspondientes CDR's de las centrales involucradas o plataformas o existan inconsistencias entre éstos, o en su defecto se realizará un crédito en las facturaciones posteriores.						
		e. El registro detallado de llamadas (CDR´s) de las centrales telefónicas convencionales deberá contener como mínimo la siguiente información:						
		NÚMERO TELEFÓNICO ORIGEN	NÚMERO TELEFÓNICO DESTINO	FECHA	HORA DE INICIO DE LA COMUNICACIÓN	TARIFA	DURACIÓN	MONTO (¢)

Se informa que contra la presente resolución caben los recursos de reconsideración o reposición el cual se interpondrán ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo anterior con base en los artículos 53 inciso o) y 73 de la ley 7593), así como los numerales (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227).

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE

6.6. Confidencialidad expediente I0126-STT-MOT-SA-00728-2019.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad del expediente IO126-STT-MOT-SA-00728-2019.

Sobre el particular, se presenta el oficio 10833-SUTEL-DGM-2019, de fecha 04 de diciembre del 2019, mediante el cual esa Dirección expone al Consejo el análisis correspondiente.

El señor Walther Herrera Cantillo presenta los antecedentes del caso y el análisis de confidencialidad.

Recomienda, luego del análisis efectuado lo siguiente:

1.
2. Declarar como confidencial por un plazo de cinco (5) años, con acceso a ITELLUM LIMITADA, cédula jurídica 3-102-657513, y a la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, el siguiente documento contenido en el expediente I0126-STT-MOT-SA-00728-2019:

a- Oficio 07143-SUTEL-DGO-2019 de fecha 09 de agosto del 2019, suscrito por el señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas, de la DGO de ésta Superintendencia, referente a los datos sobre los ingresos brutos reportados para efectos del canon de regulación por parte de ITELLUM LIMITADA, durante los períodos fiscales correspondientes a 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 (folios 1480 a 1482.

3. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES emplee la información anterior o en los que se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10833-SUTEL-DGM-2019, de fecha 04 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 10833-SUTEL-DGM-2019, de fecha 04 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe para atender la solicitud de confidencialidad del expediente IO126-STT-MOT-SA-00728-2019.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-005-2020

"SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE I0126-STT-MOT-SA-00728-2019"

RESULTANDO

1. Que el 07 de marzo del 2018 mediante la resolución RCS-049-2018 de las 10:00 horas, dictada en la sesión ordinaria 012-2018 mediante acuerdo 006-012-2018 del Consejo de la SUTEL, se procedió a "*resolver las controversias del contrato de orden de acceso e interconexión entre Itellum Limitada y el Instituto Costarricense de Electricidad por supuesto enmascaramiento de tráfico de larga distancia internacional*" que se tramitaban bajo el expediente administrativo I0053-STT-INT-01935-2018, en la cual se indicó:

"2. TENER por constatado que la empresa ITELLUM LIMITADA ha realizado la práctica de reoriginamiento local (modalidad de enmascaramiento de tráfico de terminación de llamadas de larga distancia internacional) de conformidad con el artículo 57 inciso k) subinciso IV) del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones en perjuicio del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
3. ORDENAR a ITELLUM LIMITADA que cese de manera inmediata la práctica de reoriginamiento local

(modalidad de enmascaramiento de tráfico de terminación de llamadas de larga distancia internacional) constatada en dicho procedimiento.

4. *APERCIBIR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones que autoriza a restringir el acceso a los servicios de telecomunicaciones cuando se ha demostrado la existencia de un uso fraudulento en sus redes, proceda a bloquear cualquier número que posterior al dictado de la resolución presente las conductas tipificadas en el presente procedimiento*

(...)

7. *APERCIBIR a las partes que de conformidad con el artículo 67 inciso a) subinciso 10) de la ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven."* (folios 1307 a 1323)

2. Que el 13 de junio del 2018 mediante la resolución RCS-222-2018 de las 10:00 horas, dictada en la sesión ordinaria 037-2018 mediante acuerdo 010-037-2018 del Consejo de la SUTEL, *"se resuelven las controversias del contrato de orden de acceso e interconexión entre ITELLUM y el ICE por supuesto incumplimiento contractual"*, que se tramitaron bajo el expediente administrativo I0053-STT-INT-01935-2018, en la cual se indicó en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

2. *Tener por constatado que la empresa ITELLUM LIMITADA no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD relacionados con la facturación desde noviembre del 2017 a la fecha.*
3. *Apercibir a ITELLUM LIMITADA a que debe cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, así como la restitución de la garantía de cumplimiento, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.*
4. *Autorizar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para que de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que ITELLUM LIMITADA incumpla con lo establecido en el punto anterior, proceda a suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de ITELLUM hasta que esta no normalice la situación, momento en el cual el ICE deberá reestablecer la interconexión con dicho operador."* (folios 1356 a 1376).

3. Que el 30 de octubre del 2018 mediante documento con número de ingreso NI-11118-2018, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) en seguimiento a la resolución RCS-049-2018 de las 10:00 horas del 07 de marzo del 2018, solicitó a la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra ITELLUM, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, inciso a) apartado 10 e inciso b) apartado 11 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 73 inciso e) del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de telecomunicaciones. Asimismo, solicitó que la conducta omisiva constatada en el proceso de intervención por la resolución RCS-222-2018 de las 10:00 horas del 13 de junio del 2018, forme parte de ese procedimiento administrativo sancionatorio (folios 1400 a 1403).

4. Que el 01 de marzo del 2019 mediante oficio 9071-126-2019 (NI-02350-2019) el ICE manifestó a la SUTEL que la empresa ITELLUM ha incumplido con el pago de las obligaciones señaladas en los apartados 2 y 3 de la resolución RCS-222-2018 (folios 1425 a 1428).

5. Que el 16 de mayo del 2019 mediante resolución RDGM-00012-SUTEL-2019 de las 15:00 horas, la DGM a partir de lo señalado por el ICE en los documentos con números de ingreso NI-11118-2018 y NI-02350-2019, dictó el *"Auto de apertura de procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de Itellum Limitada, cédula jurídica 3-102-657513, de intimación e imputación de cargos, de señalamiento de comparecencia oral y privada y de nombramiento de órgano director"* (folios 1435 a 1465).

6. Que el 09 de agosto del 2019 mediante oficio 07080-SUTEL-DGM-2019, el Órgano Director solicitó a la DGO de la SUTEL, brindar información sobre los ingresos de ITELLUM (folios 1478 a 1479)

7. Que el 09 de agosto del 2019 mediante oficio 07143-SUTEL-DGO-2019, al DGO dio formal respuesta a la solicitud de información sobre los ingresos de ITELLUM (folios 1480 a 1482).

8. Que el 04 de diciembre del 2019 mediante el oficio 10883-SUTEL-DGM-2019 Órgano Director del procedimiento emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente I0126-STT-MOT-SA-00728-2019.

9. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1) Que lo que se tramita bajo el expediente I0126-STT-MOT-SA-00728-2019, se trata de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador en contra de ITELLUM por supuestamente contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 67 inciso a) sub incisos 7) y 10) e inciso b) sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 36, 42, 69 y 73 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y los artículos 51, 55 y 57 inciso k) punto vi) del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.

2) Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

3) Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

4) Que, sin embargo, los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, disponen que en cualquier etapa durante la tramitación de un procedimiento ordinario, sólo las partes, sus representantes y cualquier abogado, tendrán derecho a conocer el contenido del expediente, con las salvedades que indica el artículo 273 de ese mismo cuerpo normativo.

5) Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

> *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
>
> *2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*

6) Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

> *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*

7) Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

8) Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

9) Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

10) Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indicó sobre la confidencialidad que ésta "*se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...*".

11) Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "*Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información ataña directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*

12) Que los criterios de la Procuraduría citados anteriormente son aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios llevados a cabo por la SUTEL, por estar regidos por el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Púbica, Ley 6227.

13) Que mediante resolución RCS-341-2012 "Declaratoria de confidencialidad de indicadores de mercado", de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 (tomada en la Sesión Ordinaria 071-2012 del Consejo de la SUTEL, celebrada el día 14 de noviembre del 2012, mediante acuerdo 006-071-2012), sobre la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas

"[...] ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuanta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: "¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos." (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos".

14) Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y el impacto de su divulgación en el mercado.

15) Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 10883-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

"

I. Que la información remitida por el señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas, de la DGO de ésta Superintendencia, mediante oficio 07143-SUTEL-DGO-2019 de fecha 09 de agosto del 2019, refiere a los datos sobre los ingresos brutos reportados para efectos del canon de regulación por parte de ITELLUM, durante los períodos fiscales correspondientes a 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018.

II. Que en particular se considera que la información confidencial es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:

Tipo de Información	*Justificación*
Datos sobre los ingresos brutos de la empresa	*Se refiere a información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.*

III. Que la protección asociada a la confidencialidad se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes. Razón que fundamenta adicionalmente, que la información de todos los operadores en cuestión sea declarada confidencial, a partir de lo indicado en el artículo 123 de la Ley 6227 y demás preceptos legales, incluyendo las potestades del regulador de velar por la sana competencia en el mercado de telecomunicaciones.

IV. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada, que versa sobre datos de ingresos, que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea en el caso particular de los expedientes sancionatorios, por cinco (5) años.

C. RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

1. *Declarar como confidencial por un plazo de cinco (5) años, **con acceso a ITELLUM LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-657513, **y a la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**, el siguiente documento contenido en el expediente I0126-STT-MOT-SA-00728-2019:*

   a- *Oficio 07143-SUTEL-DGO-2019 de fecha 09 de agosto del 2019, suscrito por el señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas, de la DGO de ésta Superintendencia, referente a los datos sobre los ingresos brutos reportados para efectos del canon de regulación por parte de ITELLUM LIMITADA, durante los períodos fiscales correspondientes a 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 (folios 1480 a 1482.*

2. *Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES emplee la información anterior o en los que se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información".*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de aplicación a la materia.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Acoger el oficio 10883-SUTEL-DGM-2019 del 04 de diciembre del 2019, mediante el cual el Órgano Director del procedimiento emitió su informe sobre la confidencialidad de las piezas del expediente I0126-STT-MOT-SA-00728-2019.

2. Declarar como confidencial por un plazo de cinco (5) años, **con acceso a ITELLUM LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-657513, **y a la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**, el siguiente documento contenido en el expediente I0126-STT-MOT-SA-00728-2019:

   a- Oficio 07143-SUTEL-DGO-2019 de fecha 09 de agosto del 2019, suscrito por el señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas, de la DGO de ésta Superintendencia, referente a los datos sobre los ingresos brutos reportados para efectos del canon de regulación por parte de ITELLUM LIMITADA, durante los períodos fiscales correspondientes a 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 (folios 1480 a 1482.

3. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES emplee la información anterior o en los que se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 274, en relación con el numeral 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe interponer el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.7 Confidencialidad expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de confidencialidad del expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018.

Sobre el particular, se presenta el oficio 10925-SUTEL-DGM-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

El señor Walther Herrera Cantillo presenta los antecedentes del caso y el análisis de la confidencialidad.

Recomienda luego del análisis efectuado por la Dirección a su cargo, lo siguiente:

1. Declarar como confidencial, con acceso únicamente a TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. y a la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, el siguiente documento contenido en el expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018 por un plazo de cinco (5) años:

    a) Documento sin número de oficio de fecha 11 de julio del 2019 (NI-08339-2019) por el que TELEFONICA dio respuesta a lo requerido mediante oficio 05831-SUTEL-DGM-2019; en lo que respecta únicamente al Folio 256 de ese documento.

2. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

3. No declarar como confidencial, la siguiente información contenida en el expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018:

    a) Documento sin número de oficio de fecha 11 de julio del 2019 (NI-08339-2019) por el que TELEFONICA dio respuesta a lo requerido mediante oficio 05831-SUTEL-DGM-2019, específicamente los folios Folios 254 a 255 y 257.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10925-SUTEL-DGM-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 10925-SUTEL-DGM-2019, de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe de confidencialidad del expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-006-2020

"SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE T0053-STT-MOT-SA-00461-2018"

RESULTANDO

1. Que el 07 de junio del 2017 mediante correo electrónico se remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la nota 299-SRH-2017, en la cual la señora Paula Mora Maltes, Oficial Operativa de la Unidad de Hurto de Celulares del Organismo de Investigación Judicial, solicita la colaboración de la SUTEL en la investigación de las líneas que se registran a nombre de TECONSA, S.A., distribuidor del operador TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. (en adelante TELEFÓNICA) (Folios 3 a 5).

2. Que el 18 de setiembre del 2017 mediante oficio 07730-SUTEL-DGC-2017, la Dirección General de Calidad (en adelante DGC) remitió al Consejo de la SUTEL el documento *"Informe sobre aparente comercialización de líneas prepago pre-activas por parte de Telefónica de Costa Rica TC S.A."* (Folios 6 a 20).

3. Que el 20 de setiembre del 2017 mediante acuerdo 016-068-2017 el Consejo de la SUTEL da por recibido el oficio 07730-SUTEL-DGC-2017 y traslada a la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) dicho informe, para que determine el mérito para la eventual apertura de un procedimiento administrativo, en cuanto a la presunta práctica por parte de las empresa TELEFÓNICA de incumplir con los artículos 43, 53 y 61 del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final y las resoluciones RCS -294-2014 y RCS -319-2014 emitidas por el Consejo de la SUTEL. (Folios 21 a 22)

4. Que el 16 de marzo del 2018 mediante resolución RDGM-00005-SUTEL-2018 de las 09:00 horas el Director de la DGM ordenó el inicio de una investigación preliminar (en adelante IP), con el fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, por los hechos denunciados por el Organismo de Investigación Judicial y en la cual designó a los funcionarios de la SUTEL, Victoria Mercedes Rodríguez Durán como Órgano de IP y Daniel Quesada Pineda y Manuel Valverde Porras, como Asesores Técnicos del Órgano de IP. (Folios 35 a 41).

5. Que el 13 de noviembre del 2018 mediante oficio 09454-SUTEL-DGM-2018, el órgano al efecto nombrado rindió su *"INFORME DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EXPEDIENTE T0053-STT-MOT-SA-00461-2018"*. (Folios 186 a 206)

6. Que el 30 de abril del 2019 mediante resolución RDGM-00009-SUTEL-2019 el Director General de Mercados emitió la *"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. POR PRESUNTAMENTE INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS FINALES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO LOS ACUERDOS E INSTRUCCIONES DEL COMITÉ DE REGISTRO PREPAGO"*, notificada al Órgano Director del procedimiento el 2 de mayo del 2019 y a TELEFONICA el 3 de mayo del 2019. (Folios 207 y 229)

7. Que el 28 de junio del 2019, mediante oficio 05831-SUTEL-DGM-2019, el Órgano Director del

procedimiento realizó al señor Mario Salvador Torres Rubio, Apoderado Generalísimo de la empresa TELEFONICA, con base en lo reseñado en el NI-07272-2019, una solicitud para que la citada empresa aclare:

> *"**PRIMERO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, sírvase indicar: (i) en caso de personas físicas, el nombre completo, documento de identidad, dirección exacta, número telefónico de referencia o correo alternativo, y, (ii) en el caso de personas jurídicas, la cédula jurídica, nombre o razón social, dirección física y correo electrónico; a nombre de las cuales fueron activadas las líneas telefónicas móviles preprepago con números 6461-8129, 6233-8430, 6245-9960, 6250-1282, 6259-8856, 6245-5326, 6296-5534, 6245-9219 y 6007-6881, según las fechas de activación señaladas en el su oficio de respuesta (NI-07272-2019) recibido el 19 de junio del 2019 en esta Superintendencia.*
>
> ***SEGUNDO:** Aclarar a qué se refiere Telefónica de Costa Rica TC, S.A. al señalar en el NI-07272-2019 en relación con la línea telefónica 6259-8856 que en el mes de mayo de 2018 esta "fue activada sin personalizar"* (Folios 250 a 253).

8. Que el 11 de julio del 2019 (NI-08339-2019) mediante documento sin número de oficio la señora Rebeca Chacón Montero, apoderada de TELEFONICA dio respuesta a lo requerido mediante oficio 05831-SUTEL-DGM-2019. (Folios 254 a 257).

9. Que el 05 de diciembre del 2019 mediante el oficio 10925-SUTEL-DGM-2019 Órgano Director del procedimiento emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018.

10. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Que lo que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018, se trata de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador en contra de TELEFÓNICA por supuestamente contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 41, 49 inciso 3), 67 inciso a) sub inciso 7) e inciso b) subincisos 3 y 11 Ley 8642; y 43, 53 y 61 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

II. Que del artículo 24 de la Constitución Política se desprende el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, así como la protección de la confidencialidad de la información que los operadores y proveedores obtengan de sus clientes o abonados en atención a la relación comercial que surja entre ellos.

III. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a una persona física o jurídica, de hecho o derecho, pública o privada.

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el

contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución 1263-1999 del 19 de febrero de 1999 señaló lo siguiente: *"(...) Finalmente, en lo que concierne a la acusada infracción del artículo 30 de la Constitución Política, debe recordarse que en esta materia la regla es que todo dato que conste en las dependencias públicas puede ser de conocimiento de cualquier persona. Con esta regla coexisten varias excepciones como son el secreto de Estado y los casos previstos en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, así como el resguardo de los datos privados de los particulares (dirección de su domicilio, número de teléfono, expedientes médicos, entre otros). (...)".*

VI. Que sin embargo, los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, disponen que en cualquier etapa durante la tramitación de un procedimiento ordinario, sólo las partes, sus representantes y cualquier abogado, tendrán derecho a conocer el contenido del expediente, con las salvedades que indica el artículo 273 de ese mismo cuerpo normativo.

VII. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

> *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
>
> *2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*

VIII. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

> *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*

IX. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

X. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

XI. Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) establece que uno de los Principios Rectores de dicha Ley es la privacidad de la información, el cual define de la siguiente forma: *"obligación de los operadores y proveedores, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, a garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que estos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados."*

XII. Que el artículo 42 de la Ley 8642 señala que los operadores deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales.

XIII. Que de conformidad con los artículos 10, 12 y 13 del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, Decreto Ejecutivo 35205-MINAE, existe una obligación por parte del operador o proveedor de solicitar un consentimiento al abonado previo a publicar sus datos en las guías de abonados.

XIV. Que la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968), estipula en su artículo 9 que el número telefónico no es un dato de acceso irrestricto.

XV. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

XVI. Que en el mismo sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indicó que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.

XVII. Que la Abogacía del Estado en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información ataña directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*

XVIII. Que los criterios de la Procuraduría citados anteriormente son aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios llevados a cabo por la SUTEL, por estar regidos por el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Púbica, Ley 6227.

XIX. Que mediante resolución RCS-341-2012 *"Declaratoria de confidencialidad de indicadores de mercado"*, de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 (tomada en la Sesión Ordinaria 071-2012 del Consejo de la SUTEL, celebrada el día 14 de noviembre del 2012, mediante acuerdo 006-071-2012), sobre la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas

> *"[...] ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuanta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: "¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista*

de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos." (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos".

XX. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y el impacto de su divulgación en el mercado.

XXI. Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 10925-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

"

I. Que la información remitida por TELEFONICA, mediante documento del 11 de julio del 2019 (NI-08339-2019) sobre la cual solicita la declaratoria de confidencialidad, contiene información de los datos de activación de varias líneas telefónicas móviles prepagos (folio 256), de los procesos vigentes a la fecha para la activación de líneas telefónicas móviles prepagos, así como de "las razones para activar líneas sin personalizar" (folios 256 a 257), como parte del cumplimiento del requerimiento de información realizado por el Órgano Director del procedimiento mediante el oficio 05831-SUTEL-DGM-2019.

II. Que TELEFÓNICA solicitó la confidencialidad de la información suministrada mediante NI-08339-2019, en los siguientes términos:

> *"Se aclara que la información solicitada debe ser tratada como **confidencial** y su acceso debe estar reservado únicamente al órgano Director y Decisor del Procedimiento, dado que comprende procedimientos internos de la empresa relacionados con los procesos de verificación de identidad que incluso pueden incidir en la seguridad de la información. De manera que solicitamos respetuosamente que se impida el acceso de terceros de esta información altamente sensible y cuya divulgación puede suponer una afectación a los derechos fundamentales de los usuarios" (Folio 255).*

III. Que pese a lo solicitado por TELEFÓNICA, se considera que en particular la única información que debe declararse de acceso confidencial es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:

Tipo de Información	*Justificación*
Datos de activación de la línea telefónica móvil prepago 6296-5534	*Se trata de información que versa sobre los datos de carácter personal del usuario, a nombre del cual en apariencia se activó la línea móvil prepago 6296-5534. Lo anterior de conformidad con el análisis jurídico realizado en el apartado B.1 de este informe.*

IV. Que la información suministrada por la empresa TELEFONICA sobre los procesos de activación de líneas telefónicas móviles prepagos (folios 256 a 257), no se considera que se encuentre dentro de los supuestos para ser declarada confidencial, contemplados en el análisis jurídico realizado en el apartado B.1 de este informe. Nótese al respecto que esta información es de dominio público, al versar sobre los procedimientos y medios por los que es posible realizar la activación de ese tipo de líneas telefónicas, tanto por parte de vendedores como de clientes del operador.

V. Que la información suministrada por TELEFÓNICA sobre el registro de activación de las líneas telefónicas móviles prepago con números 6461-8129, 6233-8430, 6245-9960, 6250-1282, 6259-8856, 6245-5326, 6245-9219 y 6007-6881 (folio 256) en el que se señala expresamente que todas estas líneas fueron activadas sin personalizar, no se considera que se encuentra dentro de los supuestos para ser declarada confidencial, contemplados en el análisis jurídico realizado en el apartado B.1 de este informe. En todo caso, debe valorarse adicionalmente para rechazar la condición de confidencialidad de esa información que dichas líneas corresponden a tarjetas que fueron adquiridas por la SUTEL, como parte de las labores de investigación que se realizaron a raíz de la denuncia presentada por el OIJ.

VI. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada y de acuerdo con toda la fundamentación expuesta en el apartado B.1, salvo la información referente a los datos de activación de la línea telefónica móvil prepago 6296-5534, se considera que el resto de información suministrada por TELEFÓNICA por NI-08339-2019 no reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, ya que su divulgación no confiere un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la citada empresa, al no catalogarse como información con un valor comercial.

VII. Que la información suministrada respecto de los datos de activación de la línea telefónica móvil prepago 6296-5534, que si cumple con los supuestos para ser declarada confidencial, contemplados en el análisis jurídico realizado en el apartado B.1 de este informe, debe mantenerse en tal condición por el mismo plazo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea en el caso particular de los procedimientos ordinarios administrativos de naturaleza sancionatoria, por cinco (5) años.

C. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

4. ***DECLARAR** como confidencial, con acceso únicamente a **TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**, el siguiente documento contenido en el expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018 por un plazo de cinco (5) años:*

   b) Documento sin número de oficio de fecha 11 de julio del 2019 (NI-08339-2019) por el que TELEFONICA dio respuesta a lo requerido mediante oficio 05831-SUTEL-DGM-2019; en lo que respecta únicamente al Folio 256 de ese documento.

5. ***ESTABLECER** que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.*

6. ***NO DECLARAR** como confidencial, la siguiente información contenida en el expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018:*

   b) Documento sin número de oficio de fecha 11 de julio del 2019 (NI-08339-2019) por el que TELEFONICA dio respuesta a lo requerido mediante oficio 05831-SUTEL-DGM-2019, específicamente los folios Folios 254 a 255 y 257".

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de aplicación a la materia.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Acoger el oficio 10925-SUTEL-DGM-2019 del 05 de diciembre del 2019, mediante el cual el Órgano Director del procedimiento emitió su informe sobre la confidencialidad de las piezas del expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018.

2. Declarar como confidencial por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a **TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**, el siguiente documento contenido en el expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018:

   a) Documento sin número de oficio de fecha 11 de julio del 2019 (NI-08339-2019) por el que TELEFONICA dio respuesta a lo requerido mediante oficio 05831-SUTEL-DGM-2019; en lo que respecta únicamente al Folio 256 de ese documento.

3. **ESTABLECER** que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

4. **NO DECLARAR** como confidencial, la siguiente información contenida en el expediente T0053-STT-MOT-SA-00461-2018:

   a) Documento sin número de oficio de fecha 11 de julio del 2019 (NI-08339-2019) por el que TELEFONICA dio respuesta a lo requerido mediante oficio 05831-SUTEL-DGM-2019, específicamente los folios Folios 254 a 255 y 257.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 274, en relación con el numeral 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe interponer el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.8 Inscripción de contrato de acceso entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES y CABLETICA.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de inscripción del contrato de acceso entre Claro CR Telecomunicaciones y CABLETICA.

Sobre el particular, se presenta el oficio 10636-SUTEL-DGM-2019, de fecha 27 de noviembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

El señor Walther Herrera Cantillo presenta los antecedentes del caso y el análisis a detalle del caso que les ocupa.

Recomienda al Consejo, luego del análisis efectuado y una vez revisado el contrato de acceso e interconexión, suscrito por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y CABLETICA, S. A., garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de acceso e interconexión" visible a folios 39 al 106 del expediente administrativo C0831-STT-INT-01571-2018.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se

recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10636-SUTEL-DGM-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 10636-SUTEL-DGM-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe de inscripción del contrato de acceso entre Claro CR Telecomunicaciones y CABLETICA.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-007-2020

"SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. Y CABLETICA S. A.

EXPEDIENTE C0831-STT-INT-01571-2018

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-231-2018 aprobada según acuerdo 008-040-2018 de la sesión ordinaria 040-2018 celebrada el 22 de junio de 2018, el Consejo de SUTEL autorizó la solicitud de concentración presentada por las empresas Televisora de Costa Rica S.A. y LBT Acquisitions S.A.

2. Que mediante resolución RCS-267-2018 aprobada según acuerdo 011-048-2018 de la sesión ordinaria 048-2018 celebrada el 26 de julio de 2018, el Consejo de SUTEL acordó otorgar autorización a la empresa LBT Acquisitions S.A. para prestar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales (VPN), el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de televisión por cable (CAN) y el servicio de telefonía fija en la modalidad IP en todo el territorio nacional.

3. Que mediante resolución RCS-271-2018 aprobada según acuerdo 007-049-2018 de la sesión ordinaria 049-2018 celebrada el 31 de julio de 2018, el Consejo de SUTEL ordenó la actualización en el RNT respecto al título habilitante otorgado a la empresa LBT Acquisitions S.A., de conformidad con el cambio de razón social de la empresa a **CABLETICA S.A.**

4. Que mediante escrito recibido el día 3 de octubre de 2018 (NI-11303-2018), **CABLETICA** remite un acuerdo parcial de acceso e interconexión suscrito con **CLARO** el día 29 de junio de 2017 como parte del listado de contratos de acceso e interconexión que le serían cedidos, producto de la concentración aprobada con Televisora de Costa Rica S.A. (ver folios 14 al 36 del expediente administrativo).

5. Que mediante escrito recibido el día 17 de septiembre de 2019 (NI-11569-2019) tanto **CLARO** como **CABLETICA**, ambas partes indicaron que retomaron las negociaciones con el fin de suscribir el contrato de acceso e interconexión respectivo (ver folios 37 y 38 del expediente administrativo).

6. Que el día 21 de octubre de 2019 (NI-13069-2019), según se aprecia en folios del 39 al 106 del

expediente administrativo, se remite a esta Superintendencia, el "Contrato de acceso e interconexión", suscrito entre **CLARO** y **CABLETICA**.

7. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 207 del 31 de octubre de 2019, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase folio 108 del expediente administrativo).

8. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.

9. Que por medio del oficio 10636-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 27 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.

10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

> *"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*
>
> *Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*
>
> *Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*
>
> *En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo*

de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones; garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.

VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.

VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". *(Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia,

obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XV. Mediante informe 10636-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 27 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)
*2. **Sobre el contrato y adenda remitidos por las Partes***

Las partes con fecha del 29 de junio de 2017 suscribieron un acuerdo parcial en el cual se negociaron y suscribieron las siguientes cláusulas:

- *Cláusula primera "Objeto": condiciones temporales para el intercambio de tráfico.*
- *Cláusula segunda "Vigencia": el acuerdo parcial tiene una vigencia desde su firma hasta la suscripción*

del contrato de acceso e interconexión.

- *Cláusula cuarta "Cargos de acceso e interconexión": las partes acordaron cargos para los servicios de terminación de tráfico móvil nacional (¢17.95), terminación de tráfico en la red móvil con origen internacional (¢17.95), terminación de tráfico local e internacional en la red fija de Claro (¢3.63), uso de la red móvil de Claro para servicios de originación (¢17.95), uso de la red fija de ambos operadores para servicios de originación tanto nacional como internacional (¢3.63), terminación de tráfico nacional en la red de Cabletica tanto para tráfico local e internacional (¢3.63), tránsito (¢3.00). Asimismo, se acordaron cargos de coubicación en el POI de Claro por montos de $100 por unidad de rack y $70 mensuales por circuito eléctrico de 3 AMP.*
- *Cláusula quinta "Prepago, compensación y liquidación": las partes acordaron la modalidad de pago prepago.*

Mediante el escrito NI-13069-2019, las partes remiten un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas suscrito el día 11 de octubre de 2019. En esta ocasión se manifestó lo siguiente:

"Es importante hacer mención que con la suscripción del presente contrato, ambas empresas dan por finalizado el proceso de negociación que nació al amparo del "Acuerdo parcial sobre cargos de interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación" suscrito entre ambas empresas el 29 de junio del 2017."

El objeto del contrato de acceso e interconexión remitido por las partes tiene como objeto en su cláusula tercera los siguientes servicios de acceso e interconexión:

A. Servicios de interconexión de tráfico
- *Servicios de interconexión de terminación nacional con uso de la red fija y móvil. Incluye el tráfico originado en territorio nacional.*
- *Acceso a servicios de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios con tarifa prima (905), acceso a servicios de tráfico de llamadas masivas (905) y acceso a números cortos.*

B. Servicios de acceso
- *Servicios de conexión.*
- *Condiciones técnicas y comerciales para cada servicio objeto del contrato.*
- *Cualquier otro servicio de acceso e interconexión que se acuerde entre las partes con posterioridad.*

Las partes aportan los siguientes diagramas para los servicios contratados:

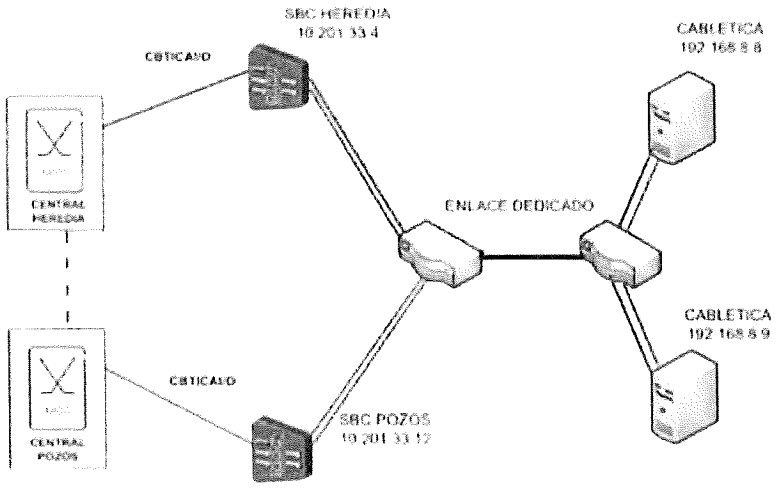

Topología de Interconexión CLARO-CABLETICA

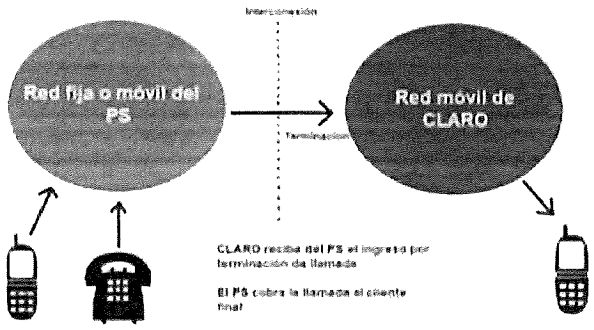

Terminación en la red móvil de CLARO

Respecto a los precios, las partes acordaron nuevos cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación:

Concepto	Precio
Uso de red móvil para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con Origen Nacional en la red de telefonía móvil de CLARO, proveniente desde el servicio de telefonía IP de CABLETICA	¢13.18/minuto
Uso de red fija para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con Origen Nacional en la red de telefonía fija de CLARO, proveniente desde el servicio de telefonía IP de CABLETICA	¢3.63/minuto
Uso de red móvil para Originación (Cargos a favor de CLARO)	
Originación de tráfico nacional desde la red de telefonía móvil de CLARO hacia el servicio de cobro revertido 800 de CABLETICA	¢13.18/minuto
Originación de tráfico nacional con destino nacional desde la red móvil de CLARO hacia el servicio de preselección de operador de CABLETICA	¢13.18/minuto
Originación de tráfico nacional desde la red móvil de CLARO hacia números cortos de telegestión o definidos como servicios de cobro revertido de CABLETICA	¢13.18/minuto
Uso de red fija para Originación (Cargos a favor de CLARO)	
Originación de tráfico nacional desde la red de telefonía fija de CLARO hacia el servicio de cobro revertido 800 de CABLETICA	¢3.63/minuto
Originación de tráfico con destino nacional desde la red fija de CLARO hacia el servicio de preselección de operador de CABLETICA	¢3.63/minuto
Originación de tráfico nacional desde la red fija de CLARO hacia números cortos de telegestión o definidos como servicios de cobro revertido, de CABLETICA	¢3.63/minuto
Uso del servicio de telefonía IP para Terminación (Cargos a Favor de CABLETICA)	
Terminación de tráfico con origen nacional en el servicio de telefonía IP de CABLETICA, proveniente desde la red móvil de CLARO	¢3.63/minuto
Terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía IP de CABLETICA proveniente desde el extranjero	¢3.63/minuto
Uso del Servicio de Telefonía IP para Originación (Cargos a Favor de CABLETICA)	
Originación de tráfico nacional desde el servicio de telefonía IP de CABLETICA hacia el servicio de cobro revertido 800 de CLARO	¢3.63/minuto
Originación de tráfico con destino nacional desde el servicio de telefonía IP de CABLETICA hacia el servicio de preselección de operador de CLARO	¢3.63/minuto
Originación de tráfico nacional desde el servicio de telefonía IP de CABLETICA hacia números cortos de telegestión o definidos como servicios de cobro	¢3.63/minuto

revertido de CLARO	
Tránsito hacia Terceras Redes Nacionales	
Servicio mediante el cual una de las partes brinda a la otra interconexión indirecta a terceras redes con las que ya tiene un contrato de interconexión.	
Cargo de tránsito, adicional al precio de terminación –fija o móvil– que deba ser pagado a la red de destino	¢2,95/minuto
Cargos recurrentes de Acceso y Coubicación (Cargos a favor de CLARO)	
Servicio de alquiler de una unidad de rack	$100
Circuito eléctrico 3 AMP-48VDC	$70
Sesiones SIP en caso de requerir sesiones adicionales estas se ampliaran en multiplos de 30	$273,3/por cada 30 sesiones

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción del mismo ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones

Una vez revisado el Contrato de acceso e interconexión, suscritos por ***CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*** *y* ***CABLETICA S.A.*** *garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de acceso e interconexión" visible a folios 39 al 106 del expediente administrativo C0831-STT-INT-01571-2018."

XVI. De tal forma y una vez comprobado que el contrato y la adenda remitidos se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 10636-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 27 de noviembre del 2019 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el *"Contrato de acceso e interconexión"* la cual contiene los anexos al contrato visible a folios 02 al 88 del expediente administrativo C0831-STT-INT-01571-2018.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	**CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y CABLETICA S.A.**, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-460479/3-101-006829
Título del acuerdo:	Contrato de acceso e interconexión
Fecha de suscripción:	11 de octubre de 2019
Plazo y fecha de validez:	Duración 18 meses prorrogados de forma automática por períodos iguales
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No.207 del día 31 de octubre de 2019
Número de anexos del contrato:	3
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Anexo C
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No.207 del día 31 de octubre de 2019
Número de expediente:	C0831-STT-INT-01571-2018

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

6.9. Inscripción de contrato de acceso entre JASEC y CONEXUS.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el

informe de inscripción del contrato de acceso entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) y la empresa CONEXUS.

Sobre el particular, se presenta el oficio 10638-SUTEL-DGM-2019, de fecha 27 de noviembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

El señor Walther Herrera Cantillo presenta los antecedentes del caso y el análisis a detalle del tema.

Recomienda, luego del análisis efectuado y una vez revisado el contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON, propiedad de JASEC, suscrito por esta Junta y la empresa F.O.H.C. CONEXUS, S. A., garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "*Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC*" visible a folios 02 al 105 del expediente administrativo J0053-STT-INT-00768-2019.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10638-SUTEL-DGM-2019, de fecha 27 de noviembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 10638-SUTEL-DGM-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe de inscripción del contrato de acceso entre JASEC y CONEXUS.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-008-2020

"SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO DE BANDA ANCHA MEDIANTE LA RED FTTH GPON ENTRE JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y F.O.H.C. CONEXUS S. A.

EXPEDIENTE J0053-STT-INT-00768-2019

RESULTANDO

1. Que el día 30 de abril de 2019 (NI-04974-2019), según se aprecia en folios del 02 al 105 del expediente administrativo, se remite a esta Superintendencia, el "*Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC*" (sin anexos), suscrito entre **JASEC** y **CONEXUS**.

2. Que mediante oficio 07614-SUTEL-DGM-2019 del 26 de agosto de 2019, la Dirección General de Mercados previno a las partes que **CONEXUS** no contaba con título habilitante para la prestación de servicios a nivel minorista. Por lo tanto se indicó a las partes que **CONEXUS** debía remitir una notificación de ampliación de su título habilitante con el fin de incluir que presta servicios de telecomunicaciones a nivel minorista (ver folios 106 al 115 del expediente administrativo).

3. Que mediante NI-12321-2019 recibido el día 3 de octubre de 2019, **CONEXUS** presentó una solicitud de ampliación de título habilitante, con el fin de contemplar la prestación de los servicios autorizados a nivel mayorista (ver folios 205 al 272 del expediente administrativo).

4. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 207 del 31 de octubre de 2019, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 137 del expediente administrativo).

5. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.

6. Que por medio del oficio 10638-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 27 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.

7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

> *"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*
>
> *Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las*

cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.

VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.

VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". *(Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

b) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
(...) (Lo resaltado es intencional)

IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

f. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
j. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

d) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
e) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
f) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XV. Mediante informe 10638-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 27 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)

3. <u>Sobre el contrato y adenda remitidos por las Partes</u>

*El contrato suscrito tiene una vigencia de sesenta meses a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, según se consignó en el artículo 7 "Duración, vigencia y extinción del contrato". El objeto del contrato remitido por las partes consiste en la prestación del servicio de acceso de banda ancha a **CONEXUS** mediante la red FTTH propiedad de **JASEC**. El servicio prestado consiste en un servicio mayorista para conectar los clientes finales de **CONEXUS** a la red de fibra óptica mediante equipos en el sitio del cliente hasta el punto de entrega en los puertos en el Centro de Operaciones de Cerrillos. Mediante la red de **JASEC**, **CONEXUS** también tiene la opción de alquiler del servicio de hilos de fibra gris y servicios P2P y VP2P. Las partes aportan el siguiente diagrama mediante el cual se brindará el servicio mayorista:*

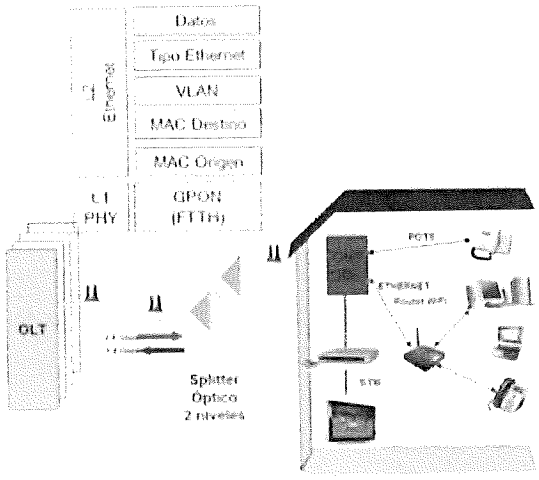

Figura 2: Pila de protocolos / etiquetas en la red de acceso Ethernet GPON

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Las partes en su Anexo D, detallan los precios negociados los cuales consisten en servicios de coubicación los cuales varían dependiendo de la utilización de los racks y circuitos eléctricos. En cuanto a los precios por cliente final en el servicio de acceso a internet, según la velocidad suministrada para los segmentos residenciales y PYMES y la fórmula de cálculo de precio respectiva, los operadores acordaron lo siguiente:

PRECIOS PARA SERVICIOS RESIDENCIALES VELOCIDADES INDICADAS POR SERVICIO DE INTERNET (no incluye, telefonía, tv u otros servicios)	
PAQUETE	**COSTO RECURRENTE ($)**
10	19,28
20	28,42
30	35,67
40	41,9
FORMULA DE CALCULO	$y = 5,3173x^{0,56}$

PRECIOS PARA EMPRESARIAL CORPORATIVO PARA LAS VELOCIDADES INDICADAS	
PAQUETE	**COSTO RECURRENTE ($)**
5	145
10	200
15	255
20	300
25	340
30	360
35	380
40	420
45	450
50	475
55	500
60	520
65	540
70	555
75	565
80	580
85	600
90	620
95	635
100	650

Los costos e instalación por los servicios varían dependiendo de la velocidad y las características del servicio, sea residencial o empresarial. Para el servicio de telefonía IP, las partes acordaron un precio mensual de $2 por cada cliente conectado, sin incluir centrales o servicios corporativos. Para los sectores empresariales y corporativos, ***JASEC*** *cobrará a* ***CONEXUS*** *una suma de $15 mensuales por alquiler de equipo.*

El contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción del mismo ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

XVI. De tal forma y una vez comprobado que el contrato y la adenda remitidos se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 10638-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 27 de noviembre del 2019 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el *"Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC"* visible a folios 02 al 105 del expediente administrativo J0053-STT-INT-00768-2019.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO y F.O.H.C. CONEXUS S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-007-045087/3-101-703841
Título del acuerdo:	Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC
Fecha de suscripción:	15 de marzo de 2019
Plazo y fecha de validez:	Duración 60 meses con posibilidad de prórroga
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No.207 del día 31 de octubre de 2019
Número de anexos del contrato:	3
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Anexo D
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No.207 del día 31 de octubre de 2019
Número de expediente:	J0053-STT-INT-00768-2019

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

6.10 Solicitud de inscripción de contrato de acceso e interconexión CODISA y UFINET.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de solicitud de inscripción de contrato de acceso e interconexión entre las empresas CODISA y UFINET.

Sobre el particular, se presenta el oficio 11121-SUTEL-DGM-2019, de fecha 11 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

El señor Walther Herrera Cantillo presenta los antecedentes del caso y el análisis a detalle del caso que les ocupa.

Señala que luego del análisis efectuado por esa Dirección y una vez revisado el contrato para la prestación de servicios de transporte de datos, suscrito por UFINET COSTA RICA, S. A. y CODISA SOFTWARE CORPORATION, S. A. se determina la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato para la prestación de servicios de transporte de datos" visible a folios 32 al 60 del expediente administrativo U0047-STT-INT-01194-2019.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación el tema en cuestión con base en lo expuesto en el oficio 11121-SUTEL-DGM-2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, por tanto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 11121-SUTEL-DGM-2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe de solicitud de inscripción de contrato de acceso e interconexión CODISA y UFINET.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-009-2020

"SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE DATOS SUSCRITO ENTRE UFINET COSTA RICA S.A. Y CODISA SOFTWARE CORPORATION, S. A."

EXPEDIENTE U0047-STT-INT-01194-2019

RESULTANDO

1. Que el día 16 de agosto de 2019 (NI-09909-2019), según se aprecia en folios del 32 al 60 del expediente administrativo, se remite a esta Superintendencia, el "Contrato para la prestación de servicios de transporte de datos", suscrito entre UFINET y CODISA.

2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 223 del 22 de noviembre de 2019, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase folio 62 del expediente administrativo).

3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato

4. Que por medio del oficio 11121-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 11 de diciembre del 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.

5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

> *"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*
>
> *Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*
>
> *Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*
>
> *En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.

VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la SUTEL para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.

VII. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

VIII. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". *(Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

c) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad

y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
c) Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XV. Mediante informe 11121-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 11 de diciembre del 2019, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

2. ***Sobre el contrato y adenda remitidos por las Partes***

Mediante el escrito NI-09909-2019, las partes remiten un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas suscrito el día 16 de agosto de 2019. En esta ocasión se manifestó lo siguiente:

"Para cumplir con lo estipulado por el régimen de acceso e interconexión o relaciones mayoristas, le remitimos a la Superintendencia de Telecomunicaciones copia del contrato con la empresa UFINET, con la que suscribimos un CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

DE DATOS. Adicionalmente, remitimos los anexos correspondientes."

El objeto del contrato de acceso e interconexión remitido por las partes se establece en su cláusula primera y posteriormente se amplía en el Anexo 1 contemplando los siguientes servicios:

Servicio / Enlace	Detalle del Servicio
Enlaces de Capacidad Ethernet 10Mbps-Tibás	Servicio Capacidad 10Mbps conexión punto a punto sobre plataforma MPLS con acceso en QinQ sobre FO con destino a Tibás
Capacidad Ethernet de 40Mbps cada uno - Tibás	Servicio Capacidad 40Mbps conexión punto a punto sobre plataforma MPLS con acceso en QinQ sobre FO con destino a Tibás
Capacidad Ethernet de 10Mbps - Tibás	Servicio Capacidad 10Mbps conexión punto a punto sobre plataforma MPLS con acceso en QinQ sobre Inalámbrico, con destino a Tibás
Capacidad Ethernet de 12Mbps cada uno -Tibás	Servicio Capacidad 12Mbps conexión punto a punto sobre plataforma MPLS con acceso en QinQ sobre FO, con destino a Tibás

Las partes aportan los siguientes diagramas para los servicios contratados, tomando en consideración que se utilizará la red de fibra óptica regional propiedad de Ufinet, así como la red metropolitana en Costa Rica:

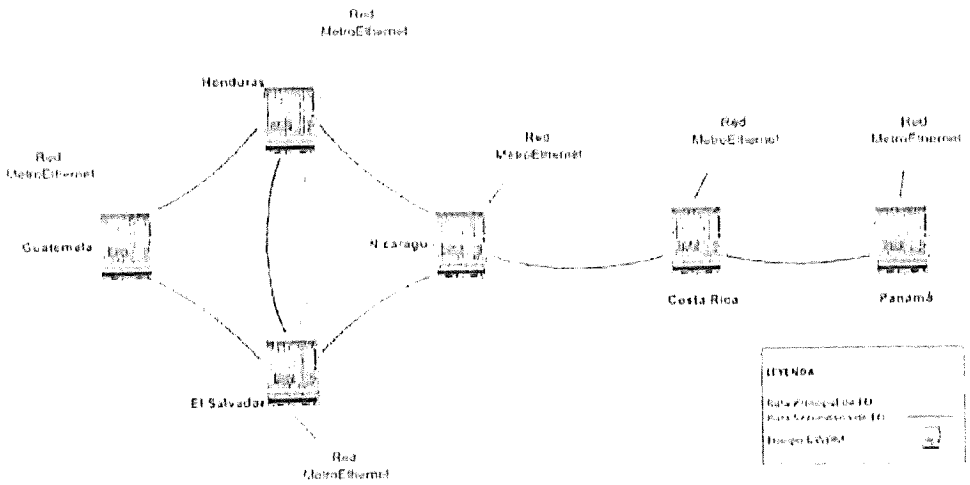

Figura 1: Diagrama para la red regional

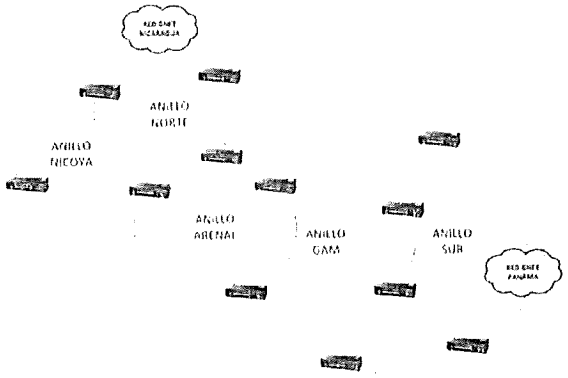

Figura 2: Diagrama para la red metropolitana en territorio costarricense

Respecto a los precios, las partes acordaron nuevos cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación:

Listado de precios para Internet

Internet	Contrato 12 meses		Contrato 24 meses		Contrato 36 meses	
	NR	MRC	NR	MRC	NR	MRC
1 Mbps	$500	$147	$250	$132	$0	$118
2 Mbps	$500	$209	$250	$188	$0	$167
3 Mbps	$500	$263	$250	$237	$0	$211
4 Mbps	$500	$308	$250	$277	$0	$246
5 Mbps	$500	$350	$250	$315	$0	$280
6 Mbps	$500	$384	$250	$346	$0	$307
7 Mbps	$500	$413	$250	$372	$0	$330
8 Mbps	$500	$436	$250	$392	$0	$349
9 Mbps	$500	$455	$250	$410	$0	$364
10 Mbps	$500	$473	$250	$426	$0	$378
20 Mbps	$500	$814	$250	$732	$0	$651

Listado de precios para el Transporte de Capacidad

Capacidad	Contrato 12 meses		Contrato 24 meses		Contrato 36 meses	
	NR	MRC	NR	MRC	NR	MRC
1 Mbps	$500	$178	$250	$160	$178	$143
2 Mbps	$500	$208	$250	$187	$208	$166
3 Mbps	$500	$236	$250	$212	$236	$189
4 Mbps	$500	$263	$250	$237	$263	$210
5 Mbps	$500	$283	$250	$254	$283	$226
6 Mbps	$500	$294	$250	$263	$294	$235
7 Mbps	$500	$311	$250	$279	$311	$248
8 Mbps	$500	$325	$250	$292	$325	$260
9 Mbps	$500	$338	$250	$305	$338	$271
10 Mbps	$500	$351	$250	$316	$351	$281
50 Mbps	$500	$889	$250	$800	$0	$711

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el mismo cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones

Una vez revisado el "Contrato para la prestación de servicios de transporte de datos", suscrito por ***UFINET COSTA RICA S.A.*** *y* ***CODISA SOFTWARE CORPORATION S.A.*** *garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato para la prestación de servicios de transporte de datos" visible a folios 32 al 60 del expediente administrativo U0047-STT-INT-01194-2019."

XVI. De tal forma y una vez comprobado que el contrato y la adenda remitidos se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 11121-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 11 de diciembre del 2019 rendido por la Dirección General de Mercados, referente al contrato establecido entre las empresas UFINET COSTA RICA, S. A. y CODISA SOFTWARE CORPORATION, S. A.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el *"Contrato para la prestación de servicios de transporte de datos"* visible a folios 32 al 60 del expediente administrativo U0047-STT-INT-01194-2019.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	**UFINET COSTA RICA S.A.** y **CODISA SOFTWARE CORPORATION S.A.**, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-587190/3-101-282001
Título del acuerdo:	Contrato para la prestación de servicios de transporte de datos
Fecha de suscripción:	5 de agosto de 2019
Plazo y fecha de validez:	Duración 5 años con posibilidad de prórroga
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No.223 del día 22 de noviembre de 2019
Número de anexos del contrato:	3
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Anexo D
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No.223 del día 22 de noviembre de 2019
Número de expediente:	U0047-STT-INT-01194-2019

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

6.11 Solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y American Data.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la ESPH y American Data.

Sobre, el particular se presenta el oficio 11181-SUTEL-DGM-2019, de fecha 13 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

El señor Walther Herrera Cantillo presenta los antecedentes del caso y el análisis a detalle del caso que les ocupa.

Señala que la Dirección a su cargo recomienda, luego del análisis efectuado y una vez revisado el *"CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH, S. A."*, suscritos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la empresa y AMERICAN DATA, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá entender que en lo relativo a las alturas mínimas de las redes de telecomunicaciones, establecido en el Anexo A del contrato, que se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento.

En cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del *"CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A."* visible a folios 02 a 76 del expediente administrativo **E0068-STT-INT-01672-2019**, tomando en consideración, lo dispuesto en el punto anterior en cuanto a las alturas mínimas de las redes de telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

El señor Walther Herrera Cantillo indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 11181-SUTEL-DGM-2019, de fecha 13 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

La Presidencia somete a votación el tema en cuestión con base en lo expuesto en el oficio por tanto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 11181-SUTEL-DGM-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe de solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la ESPH y American Data.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-010-2020

"APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S. A. Y AMERICAN DATA NETWORKS, S. A."

EXPEDIENTE E0068-STT-INT-01672-2019

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 09366-SUTEL-DGM-2019 del 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados, solicitó a la **EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S. A.** (en adelante "**ESPH**") que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, remitiese los contratos suscritos de Uso Compartido de Postería vigente.

2. Que el día 5 de noviembre del 2019 mediante documento de ingreso (NI-13737-2019) la **ESPH** remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), el contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones suscrito con **AMERICAN DATA NETWORKS S.A**. (en adelante **"AMERICAN DATA"**), según se aprecia en folios 04 a 76 del expediente administrativo.

3. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el miercoles 4 de diciembre del 2019, se publicó en la Gaceta N° 231 el respectivo edicto, visible al folio 77 del expediente administrativo.

4. Que por medio del oficio 11181-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de diciembre del 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.

5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

> *"Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia."*

El artículo 45 define lo siguiente:

> *"Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.*
>
> *La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.*
>
> *En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."*

IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser

ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 11181-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de diciembre del 2019, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)
Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

1. Sobre los aspectos económicos acordados por las partes.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de ***₡7.790,04*** *por año, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.*

2. Sobre los aspectos técnicos acordados por las partes.

Las condiciones técnicas del contrato suscrito por las partes se encuentran establecidas en el Anexo A denominado "Reglamento de Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la ESPH, S.A.", publicado en el diario oficial La Gaceta N°128 del 2 de julio de 2010.

En el punto 8 de la sección B. Aspectos Técnicos de Instalación, se indica lo siguiente:

"Las distancias de seguridad verticales dependerán de la topología del terreno, sin embargo deberá

respetarse las siguientes distancias mínimas: 5.5 metros sobre el nivel de carretera, 6 metros sobre le nivel de acera y 7,5 metros por encima de carreteras de alto tráfico de conformidad con las normas de Instalaciones y Equipamiento de Acometidas Eléctricas (AR-NTACO) de la ARESEP, figuras 2,3 y 4."

Asimismo, en el punto 15 y las figuras 8 y 11 de la sección B. Aspectos Técnicos de Instalación, se hace mención nuevamente al cumplimiento de las alturas mínimas en relación con el cableado, indicando que se deberá cumplir con los requerimientos establecidos por la ESPH en el manual de instalaciones eléctricas y a las normas establecidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos en la norma AR-NTACO.

Tales disposiciones son contrarias a lo dispuesto en el RUCIRP, específicamente en cuanto a las alturas mínimas que deberán tener las redes públicas de telecomunicaciones, ya que el artículo 32 del citado Reglamento establece que:

"Artículo 32. Sobre las alturas mínimas.

En los tendidos de las redes de telecomunicaciones que atraviesan caminos, calles o carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,70 metros. En los tendidos que no atraviesen caminos, calles ni carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,60 metros. En relación con las redes eléctricas, se aplicará la normativa emitida por la ARESEP.

Es responsabilidad del propietario de la infraestructura verificar que el uso sea conforme con la presente disposición. En el caso que exista incumplimiento a dicha disposición, y que el mismo genere un daño material los mismos serán indemnizados en la correspondiente vía legal."

Así las cosas, las condiciones técnicas establecidas en el contrato remitido, específicamente en cuanto a la altura del cableado de redes públicas de telecomunicaciones, deberán entenderse como las aprobadas en el RUCIRP, publicado en el Alcance N°270 del diario oficial La Gaceta N°236 del 13 de noviembre de 2017.

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, determina que el contenido del contrato se ajusta a la normativa vigente, salvo en lo relativo a las alturas mínimas de las telecomunicaciones establecidas en el Anexo A denominado "Reglamento de Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la ESPH, S.A.", para lo cual se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 32 del RUCIRP.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisado el "CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.", suscritos por ***ESPH*** *y* ***AMERICAN DATA****, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá entender que en lo relativo a las alturas mínimas de las redes de telecomunicaciones, establecido en el Anexo A del contrato, se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 32 del RUCIRP.*

En cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del ***"CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A."*** *visible a folios 02 a 76 del expediente administrativo* ***E0068-STT-INT-01672-2019****, tomando en consideración, lo dispuesto en el punto anterior en cuanto a las alturas mínimas de las redes de telecomunicaciones.*
(...)"

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y

demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 11181-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de diciembre de 2019, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: APERCIBIR a las partes que con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual, con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de redes Públicas de Telecomunicaciones se deberá entender que en lo relativo a las alturas mínimas de las redes de telecomunicaciones, establecido en el Anexo A del contrato remitido, se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 32 del citado Reglamento.

CUARTO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el ***"CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A."*** visible a folios 02 a 76 del expediente administrativo ***E0068-STT-INT-01672-2019,*** tomando en consideración lo dispuesto en el punto anterior en cuanto a las alturas mínimas de las redes de telecomunicaciones.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	**EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. y AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-042028-22/3-101-402954
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postería
Fecha de suscripción:	4 de setiembre del 2019
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir de la fecha de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 231 del 4 de diciembre del 2019
Número de anexos del contrato:	14
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo G
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 231 del 4 de diciembre del 2019
Número de expediente:	**E0068-STT-INT-01672-2019**

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

6.12 Solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA).

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA).

Sobre el particular, se presenta el oficio 11184-SUTEL-DGM-2019, de fecha 13 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

El señor Walther Herrera Cantillo presenta los antecedentes del caso y el análisis a detalle del caso que les ocupa.

Hace ver al Consejo que la Dirección a su cargo recomienda, luego del análisis efectuado y una vez revisado el *"CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH, S. A."*, suscritos por ESPH y RACSA,, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá entender que en lo relativo a las alturas mínimas de las redes de telecomunicaciones, establecido en el Anexo A del contrato, que se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 32 del citado Reglamento.

En cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del *"CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A."* visible a folios 04 a 50 del expediente administrativo **E0068-STT-INT-01680-2019**, tomando en consideración lo dispuesto en el punto C inciso 2 del informe.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 11184-SUTEL-DGM-2019, de fecha 13 de diciembre del 2019 y la explicación

brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 11184-SUTEL-DGM-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe de solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la ESPH y RACSA.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-011-2020

"APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S. A. Y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S. A."

EXPEDIENTE E0068-STT-INT-01680-2019

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 09366-SUTEL-DGM-2019 del 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados, solicitó a la **EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.** (en adelante "**ESPH**") que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, remitiese los contratos suscritos de Uso Compartido de Postería vigentes.

2. Que el día 5 de noviembre del 2019 mediante documento de ingreso (NI-13745-2019) **ESPH** remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), el contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones suscrito con **RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.** (en adelante "**RACSA**"), según se aprecia en folios 04 a 50 del expediente administrativo.

3. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el miércoles 4 de diciembre del 2019, se publicó en la Gaceta N° 231 el respectivo edicto, visible al folio 51 del expediente administrativo.

4. Que por medio del oficio 11184-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de diciembre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.

5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la

interoperabilidad entre redes y servicios.

II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

> *"Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia."*
>
> *El artículo 45 define lo siguiente:*
>
> *"Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.*
>
> *La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.*
>
> *En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."*

IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

a) Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 11184-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de diciembre de 2019, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

> *"(...)*
> *Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*
>
> ***1. Sobre los aspectos económicos acordados por las partes.***
>
> *Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.*
>
> *Las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de* ***¢13,984.26*** *por año, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.*
>
> ***2. Sobre los aspectos técnicos acordados por las partes.***
>
> *Las condiciones técnicas del contrato suscrito por las partes se encuentran establecidas en el Anexo A denominado "Reglamento de Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la ESPH, S.A.", publicado en el diario oficial La Gaceta N°128 del 2 de julio de 2010.*
>
> *En el punto 8 de la sección B. Aspectos Técnicos de Instalación, se indica lo siguiente:*
>
> > *"Las distancias de seguridad verticales dependerán de la topología del terreno, sin embargo, deberá respetarse las siguientes distancias mínimas: 5.5 metros sobre el nivel de carretera, 6 metros sobre el nivel de acera y 7,5 metros por encima de carreteras de alto tráfico de conformidad con las normas de Instalaciones y Equipamiento de Acometidas Eléctricas (AR-NTACO) de la ARESEP, figuras 2,3 y 4."*
>
> *Asimismo, en el punto 15 y las figuras 8 y 11 de la sección B. Aspectos Técnicos de Instalación, se hace mención nuevamente al cumplimiento de las alturas mínimas en relación con el cableado, indicando que se deberá cumplir con los requerimientos establecidos por la ESPH en el manual de instalaciones eléctricas y a las normas establecidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos en la norma AR-NTACO.*
>
> *Tales disposiciones son contrarias a lo dispuesto en el RUCIRP, específicamente en cuanto a las alturas*

mínimas que deberán tener las redes públicas de telecomunicaciones, ya que el artículo 32 del citado Reglamento establece que:

"Artículo 32. Sobre las alturas mínimas.

En los tendidos de las redes de telecomunicaciones que atraviesan caminos, calles o carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,70 metros. En los tendidos que no atraviesen caminos, calles ni carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,60 metros. En relación con las redes eléctricas, se aplicará la normativa emitida por la ARESEP.

Es responsabilidad del propietario de la infraestructura verificar que el uso sea conforme con la presente disposición. En el caso que exista incumplimiento a dicha disposición, y que el mismo genere un daño material los mismos serán indemnizados en la correspondiente vía legal."

Así las cosas, las condiciones técnicas establecidas en el contrato remitido, específicamente en cuanto a la altura del cableado de redes públicas de telecomunicaciones, deberán entenderse como las aprobadas en el RUCIRP, publicado en el Alcance N°270 del diario oficial La Gaceta N°236 del 13 de noviembre de 2017.

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, determina que el contenido del contrato se ajusta a la normativa vigente, salvo en lo relativo a las alturas mínimas de las telecomunicaciones establecidas en el Anexo A denominado "Reglamento de Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la ESPH, S.A.", para lo cual se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 32 del RUCIRP.

A. CONCLUSIONES

Una vez revisado el "CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.", suscritos por ***ESPH*** *y* ***RACSA****,, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá entender que en lo relativo a las alturas mínimas de las redes de telecomunicaciones, establecido en el Anexo A del contrato, se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 32 del citado Reglamento..*

En cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del ***"CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A."*** *visible a folios 04 a 50 del expediente administrativo* ***E0068-STT-INT-01680-2019****, tomando en consideración lo dispuesto en el punto C inciso 2 del presente informe*
(...)"

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 11184-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de diciembre de 2019, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido

de infraestructura de postería definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: APERCIBIR a las partes que con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual, con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de redes Públicas de Telecomunicaciones se deberá entender que en lo relativo a las alturas mínimas de las redes de telecomunicaciones, establecido en el Anexo A del contrato remitido, se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 32 del citado Reglamento.

CUARTO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el ***"CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A."*** visible a folios 04 a 50 del expediente administrativo ***E0068-STT-INT-01680-2019,*** tomando en consideración lo dispuesto en el punto C inciso 2 del citado informe.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	**EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A..**, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-042028-22/3-101-9059
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postería
Fecha de suscripción:	19 de abril del 2013
Plazo y fecha de validez:	3 años contado a partir de la fecha de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 231 del 4 de diciembre del 2019
Número de anexos del contrato:	13
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo G
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 231 del miércoles 4 de diciembre del 2019
Número de expediente:	**E0068-STT-INT-01680-2019**

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

6.13 Solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Sobre el particular, se presenta el oficio 11182-SUTEL-DGM-2019, de fecha 13 de diciembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el análisis correspondiente.

El señor Walther Herrera Cantillo presenta los antecedentes del caso y el fundamento jurídico de la revisión del contrato.

Señala que la Dirección a su cargo concluye en el informe que luego del análisis efectuado y una vez revisado el *CONTRATO DE ALQUILER DE INFRAESTRUCTURA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.*", suscritos por CNFL y ESPH, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá entender que las disposiciones técnicas establecidas en el contrato en cuestión, no podrán ser contrarias a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del *"CONTRATO DE ALQUILER DE INFRAESTRUCTURA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A."* visible a folios 04 a 17 del expediente administrativo **C0330-STT-INT-01675-2019**, tomando en consideración lo dispuesto en el punto C inciso 2 del informe presentado.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 11182-SUTEL-DGM-2019, de fecha 13 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

La Presidencia somete a votación el tema en cuestión con base en lo expuesto en el oficio, por tanto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-002-2020

I. Dar por recibido el oficio 11182-SUTEL-DGM-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe de solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre la ESPH y CNFL.

II. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 002-2020
9 de enero del 2020

RCS-012-2020

"APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A. Y LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S. A."

EXPEDIENTE C0330-STT-INT-01675-2019

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 09366-SUTEL-DGM-2019 del 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados, solicitó a la **EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.** (en adelante **"ESPH"**) que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, remitiese los contratos suscritos de Uso Compartido de Postería vigentes.

2. Que el día 5 de noviembre del 2019 mediante documento de ingreso (NI-13740-2019) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones en adelante (Sutel) el contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones suscrito con **LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.** (en adelante "**CNFL**"), el 30 de setiembre de 2011, según se aprecia en folios 04 a 16 del expediente administrativo.

3. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el miércoles 4 de diciembre del 2019, se publicó en la Gaceta N° 231 el respectivo edicto, visible al folio 17 del expediente administrativo.

4. Que por medio del oficio 11182-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de diciembre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.

5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de

telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

> *"Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia."*
>
> *El artículo 45 define lo siguiente:*
>
> *"Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.*
>
> *La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.*
>
> *En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."*

IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES
Mediante informe 11182-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de diciembre de 2019, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)
Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

1.Sobre los aspectos económicos acordados por las partes.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de ***$18.00*** *por año, no obstante es importante señalar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia posterior a la firma del Contrato en cuestión, definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.*

2.Sobre los aspectos técnicos acordados por las partes.

Las condiciones técnicas del contrato suscrito por las partes se encuentran establecidas según la cláusula segunda denominada Objeto del Contrato, en el Reglamento de Alquiler de Infraestructura de la CNFL, el cual no se encuentra anexo al contrato remitido. Asimismo, en la cláusula tercera se establecen las obligaciones de la empresa arrendataria (en este caso la ESPH), en las cuales se indica entre otras lo siguiente:

"(...)
a. Instalar su red de telecomunicaciones en la infraestructura arrendada que ha sido destinada para el uso compartido de servicios, de conformidad con las normas técnicas vigentes en Costa Rica y los diseños aprobado por la COMPAÑÍA.
b. Darle el mantenimiento óptimo a su red, siendo de especial interés para LA COMPAÑÍA el respeto de las distancias mínimas requeridas de manera que no se vea afectada la infraestructura ni el servicio de distribución de electricidad, de conformidad con la normativa técnica emitida por a AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS TECNICOS.
(...)"

Al respecto, se debe tomar en consideración que el contrato remitido, así como las disposiciones técnicas emitidas en el "Reglamento de Alquiler de Infraestructura de la CNFL" datan del 2011, por lo que tales disposiciones no necesariamente están alineadas con la normativa técnica emitida en el RUCIRP.

No obstante lo anterior, tal y como se indica en el punto A) de la cláusula tercera, la ESPH deberá respetar las normas técnicas vigentes en Costa Rica, por lo que las condiciones técnicas establecidas en el contrato remitido no podrán ser contrarias a las aprobadas en el RUCIRP, publicado en el Alcance N°270 del diario oficial La Gaceta N°236 del 13 de noviembre de 2017.

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisado el "CONTRATO DE ALQUILER DE INFRAESTRUCTURA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.", suscritos por ***CNFL*** *y* ***ESPH****, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá entender que las disposiciones técnicas establecidas en el contrato en cuestión, no podrán ser contrarias a lo dispuesto en el citado Reglamento.*

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del ***"CONTRATO DE ALQUILER DE INFRAESTRUCTURA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A."*** *visible a folios 04 a 17 del expediente administrativo* ***C0330-STT-INT-01675-2019****, tomando en consideración lo dispuesto en el punto C inciso 2 del presente informe.*
(...)"

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 11182-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de diciembre de 2019, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: APERCIBIR a las partes que con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual, con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de redes Públicas de Telecomunicaciones se deberá entender que en lo relativo a las alturas mínimas de las redes de telecomunicaciones, establecido en el Anexo A del contrato remitido, se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 32 del citado Reglamento.

CUARTO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el ***"CONTRATO DE ALQUILER DE INFRAESTRUCTURA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A."*** visible a folios 04 a 16 del expediente administrativo **C0330-STT-INT-01675-2019,** tomando en consideración lo dispuesto en el punto C inciso 2 del citado informe.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	**EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. y LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.**, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-042028-22/3-101-000046
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postería
Fecha de suscripción:	30 de setiembre del 2011

Plazo y fecha de validez:	3 años contado a partir de la fecha de su firma, prorrogables por términos iguales hasta el vencimiento del Titulo Habilitante
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 231 del día 4 de diciembre del 2019
Número de anexos del contrato:	No tiene
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Clausula decima tercera
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 231 del día miércoles 4 de diciembre del 2019
Número de expediente:	**C0330-STT-INT-01675-2019**

3. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

4. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

A LAS 12:40 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO